ORDENANZA Nº 1320/20

VISTO Y CONSIDERANDO:

La presentación del Proyecto de Código Tributario Municipal y Anexo Año 2.021, por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Que estudiado el proyecto en forma detallada, este H.C.D., decidió aprobarlo tal cual fue elevado por el D.E.M.-

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ, ENTRE RIOS, SANCIONA LA SIGUIENTE:

O R D E N A N Z A

Art. 1º) APRUÉBASE el Proyecto de Código Tributario Municipal, Partes Especial, General e Impositiva y Anexo, Año 2.021, que se adjunta a la presente como complemento.

Art. 2º) ELÉVESE AL D.E.M., déjese copia, oportunamente archívese.-

LA PAZ, ENTRE RIOS, SALA DE SESIONES, 14 de Diciembre de 2020.-

Sr. MATÍAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

MUNICIPALIDAD DE LA PAZ E.R.
H. CONCEJO DELIBERANTE

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

POR LO TANTO:

TÉNGASE POR **ORDENANZA Nº 1320/20** DE ESTA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ, DE ENTRE RIOS.-

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, 15 de diciembre de 2020.-

Duval Rubén Müller
SECRETARIO DE GOBIERNO
Municipalidad de La Paz E.R

Dr. Bruno Sarubi
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E.R

MUNICIPALIDAD DE LA PAZ

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

CÓDIGO TRIBUTARIO 2021

9341
05-11-2020

PARTE GENERAL

NORMAS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I: DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 1°: Las disposiciones de este código son aplicables a todos los tributos establecidos por la Municipalidad de La Paz y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

Artículo 2°: Las Ordenanzas Municipales entrarán en vigencia a partir de su promulgación, realizada por el Departamento Ejecutivo Municipal, o automáticamente a los ocho (8) días contados desde su sanción por el H.C.D. (en caso de no ser promulgada por el D.E.M.).

Artículo 3°: Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de una ordenanza. Sólo una ordenanza puede:

a) Definir el hecho imponible, fijar la alícuota o monto del tributo, la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo y otorgar exenciones o reducciones.

b) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

Artículo 4°: Las normas tributarias se interpretarán de acuerdo con todos los métodos admitidos en derecho. Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este código o de las demás normas tributarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se aplicará supletoriamente en primer término las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho tributario, y en su defecto los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas tributarias. La analogía es admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos o exenciones. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Artículo 5°: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones o relaciones económicas que realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 6°: El cobro de las tasas retributivas de servicios procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

TITULO II: DEL ORGANISMO FISCAL

Artículo 7°: El Organismo Fiscal será el encargado de la aplicación de las normas de este Código, de las demás ordenanzas fiscales y de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que ordenanzas especiales atribuyan a otros órganos del estado municipal.

Artículo 8°: Corresponde al Organismo Fiscal, sin perjuicio de otras que establezcan otras normas, la aplicación, determinación, percepción, verificación y devolución de los tributos establecidos por éste Código y otras ordenanzas, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las normas fiscales.

Artículo 9°: Son facultades del Organismo Fiscal:

1. Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.
2. Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de libros, comprobantes y elementos justificativos de operaciones y actos que estén vinculados al hecho imponible.
3. Enviar inspecciones a los lugares, vehículos y establecimientos donde se presuma la existencia de elementos demostrativos de actividades gravadas por tributos municipales o bien se encuentren bienes que constituyan materia imponible.
4. Solicitar al Departamento Ejecutivo que requiera el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros que allí se encuentren, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieran hacerlo, o cuando fuera necesario para hacer comparecer a contribuyentes, responsables o terceros ante funcionarios del organismo fiscal.
5. Requerir informes y declaraciones escritas o verbales a particulares y órganos de la administración pública y judicial, y estos estarán obligados a suministrarlos en el plazo que se les fije, salvo cuando deban guardar secreto en virtud de ley. Tales informes y la documentación que obre en el organismo fiscal tendrán carácter reservado y sólo podrán ser conocidos por los contribuyentes y responsables cuando el estado de las actuaciones lo permita.
6. Citar ante el Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables y terceros que tengan conocimiento de las actividades realizadas por sujetos gravados, para que comparezcan ante sus

oficinas a dar contestación verbal o escrita a las preguntas o requerimientos que se les formulen, dentro del plazo que fije el organismo fiscal. Cuando se responda verbalmente a los requerimientos citados en el párrafo anterior o cuando se examinen libros y documentación, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como también de las manifestaciones verbales. Dichas actas de constatación, que extenderán los funcionarios o empleados del Organismo Fiscal, sean o no firmadas por el contribuyente, responsable o tercero involucrado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

7. Designar agentes de información, retención y percepción respecto de los gravámenes establecidos en este Código y demás ordenanzas tributarias y establecer los casos, formas y condiciones en que debe desarrollar su función en tal carácter.

8. Fijar valores, bases, importes mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás ordenanzas tributarias.

9. Inscribir de oficio en el padrón de contribuyentes respectivo a sujetos gravados por tributos municipales, una vez detectada la existencia de bienes o actividades sujetas a gravamen, cuando aquellos lo omitieran o se negaran a hacerlo voluntariamente o mediando intimación.

10. Cursar requerimientos, intimaciones u otro tipo de comunicaciones a contribuyentes, responsables y terceros con firma manual o facsímil del titular del organismo fiscal o de otro funcionario o empleado autorizado a tal fin.

11. Establecer categorías de contribuyentes, teniendo en consideración las características de las actividades realizadas por ellos; la cuantía de sus bases imponibles o del tributo que deban pagar; la capacidad contributiva y cualquier otro elemento de juicio que resulte significativo, y asignarles tratamientos diferenciados, con las limitaciones generales previstas en el artículo 3° del Título I de esta Parte General.

12. Interpretar y reglamentar con carácter general la legislación tributaria. Estas interpretaciones y reglamentaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo 10°: El Organismo Fiscal podrá designar agentes de información, control, retención o percepción a quienes en ejercicio de sus funciones o actividades intervengan en la realización o tomen conocimiento de hechos que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras ordenanzas fiscales, salvo lo dispuesto por las normas legales respecto del deber del secreto profesional.

TITULO III: DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE LOS RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sr. Matías Alejandro Camino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. Walter Reginaldo Martín
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 11°: El sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, por disposición de este Código o de otras ordenanzas fiscales, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Artículo 12°: Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible los siguientes:

1. Las personas físicas, prescindiendo de su capacidad.
2. Las personas jurídicas.
3. Las sociedades, asociaciones, empresas, sucesiones indivisas y entidades con o sin personería jurídica que realicen actividades gravadas o se hallen en las situaciones que este Código u otras ordenanzas fiscales consideren como hechos imponibles.
4. Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley 19.550, como asimismo cualesquiera otros entes o personas jurídicas constituidos de conformidad con la ley. Las empresas integrantes de las uniones transitorias o de las agrupaciones de colaboración empresaria serán solidariamente responsables de la obligación tributaria a cargo de aquellas. Iguales obligaciones y deberes corresponden a los herederos y demás sucesores a título universal, respecto de las obligaciones fiscales del causante, conforme a las normas del Código Civil.
5. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441; los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones, y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

La enumeración precedente no es taxativa, por lo que podrán considerarse contribuyentes las personas jurídicas correspondientes a tipos legales distintos de los enumerados en este artículo.

Artículo 13°: Los contribuyentes están obligados al pago de las obligaciones tributarias y al cumplimiento de los deberes formales exigidos por este Código y por otras ordenanzas tributarias. Iguales obligaciones y deberes corresponden a los herederos y demás sucesores a título universal, respecto de las obligaciones tributarias del causante, conforme las normas del Código Civil.

Cuando un mismo hecho o bien imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la obligación tributaria, siendo facultad privativa del Organismo Fiscal determinar la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos o bienes imponibles vinculados con una persona física o jurídica podrán ser atribuibles a otra persona física o jurídica con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas partes puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado

para eludir en todo o en parte sus obligaciones tributarias. En este caso ambas personas se considerarán contribuyentes codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 14°: Son responsables las personas y entes descriptos en el artículo 12° que; sin ser contribuyentes deban por disposición de las normas cumplir los deberes formales y materiales atribuidos a los contribuyentes.

Considérense responsables:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos con personalidad jurídica aludidos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 12° y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de un contribuyente.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
5. Los síndicos o liquidadores de los concursos.
6. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la celebración de hechos imponibles o que den nacimiento a obligaciones previstas en este Código.
7. Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas y demás entes citados en el artículo 12°. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.
8. Los terceros que, aun cuando no tuvieran obligaciones tributarias a su cargo, faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

La responsabilidad establecida en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, excepto que los representantes hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

La responsabilidad establecida en el inciso 7 se limitará a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferida adeudadas hasta la fecha de transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación; o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente; o cuando hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que se comunicó la transferencia al Organismo Fiscal sin que éste haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. Maria Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 15°: Los responsables indicados en el artículo precedente responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.
Quedarán exentos de esta responsabilidad solidaria cuando acrediten haber exigido de los contribuyentes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en tiempo y forma.
Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.
Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

Artículo 16°: Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas que por designación de norma, por resolución del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal deban efectuar la retención o percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas, o de su actividad, oficio o profesión.
Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.

Artículo 17°: Los agentes de recaudación que designe el Departamento Ejecutivo serán responsables por los importes que recauden.

TITULO IV: DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 18°: Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio fiscal dentro del ejido municipal para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este Código y demás normas fiscales. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. El domicilio será único por contribuyente, sólo podrá constituirse en inmuebles con numeración oficial aprobada, y el constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de un nuevo. Al constituir un nuevo domicilio, solamente éste y no otro será considerado válido para todos los efectos fiscales quedando sin efecto cualquiera que a los mismos efectos se hubiere constituido con anterioridad.

La constitución, modificación o cualquier otro trámite vinculado con el domicilio fiscal deberá efectuarse ante el Organismo Fiscal, conforme los procedimientos y formalidades que el mismo disponga por vía reglamentaria.

Los contribuyentes y responsables que residan fuera de la jurisdicción municipal están obligados a designar un representante con domicilio en el ejido a efectos de su relación tributaria con el fisco.

Se podrá constituir un domicilio especial sólo a los fines procesales. El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

Artículo 19°: Si se modificare la numeración oficial de un domicilio fiscal constituido, dicha modificación operará de pleno derecho sobre el mismo. Si un contribuyente o responsable omitiera constituir su domicilio fiscal conforme lo indicado en el artículo anterior, o el constituido fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, o se negare a constituirlo; el domicilio fiscal estará en la jurisdicción municipal y será determinado por el organismo fiscal, para lo cual podrá considerar en forma indistinta alguno de los siguientes domicilios:

1. Para las personas de existencia visible:

a) Su residencia habitual.

b) El lugar donde ejerza su actividad, en caso de no conocerse la residencia, o de existir dificultad para determinarla.

c) El lugar donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

2. Para las personas de existencia ideal:

a) El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.

b) El lugar donde desarrollan su principal actividad.

c) El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

3. Para las personas domiciliadas fuera de la jurisdicción municipal:

a) Si tienen establecimiento permanente en el municipio, se aplicarán a éste las disposiciones de los incisos anteriores.

b) En los demás casos, tendrán el domicilio de su representante.

c) Si no tuvieran representante, o si éste no se conociera, tendrán como domicilio el lugar donde desarrollen su actividad, se encuentren sus bienes o se realicen los hechos imponibles, y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el municipio.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

4. En los supuestos de personas domiciliadas fuera de la jurisdicción municipal no contempladas en el inciso 3°, el organismo fiscal podría establecer el domicilio fiscal fuera del ejido municipal o tenerlo por constituido en el que haya declarado el contribuyente a los efectos de su inscripción en la jurisdicción local en el régimen de Convenio Multilateral.

Artículo 20°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en toda presentación de los obligados ante el Organismo Fiscal. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputara subsistente el último que se haya comunicado al organismo fiscal en la forma debida. Los contribuyentes que no cumplimenten la obligación de consignar su domicilio fiscal ante el Organismo Fiscal se harán pasibles de tenerlo por constituido en el despacho del funcionario a cargo del Organismo Fiscal, excepto en el caso de gravámenes que recaen sobre inmuebles, en cuyo caso el domicilio fiscal quedará constituido en el lugar del inmueble.

TITULO V: DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 21°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos municipales.
Cuando se trate de contribuyentes exentos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exceptuar a los mismos del cumplimiento de los deberes formales en forma total o parcial, estableciendo los requisitos a tal efecto.

Artículo 22°: Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales sobre la materia, los contribuyentes, responsables y terceros estarán obligados a:

1. Inscribirse ante el Organismo Fiscal, en los casos, formas y plazos que éste determine.
2. Denunciar los hechos imponibles y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exijan las ordenanzas municipales o su reglamentación.
3. Conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las declaraciones juradas.
4. Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente.

5. Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes.

6. Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por el organismo fiscal, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de terceros.

7. Evacuar en el plazo que le fije el Organismo Fiscal todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella.

8. Comunicar dentro de los veinte días corridos de ocurrido cualquier hecho o acto que dé nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente.

9. Comunicar dentro de los veinte días corridos de ocurrido el cese de actividades.

10. Inscribirse con anterioridad al inicio de las actividades económicas.

11. Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones tributarias, permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida.

12. Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte días corridos de producidos.

13. Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados.

14. Comunicar al Organismo Fiscal la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, acompañando copia de la documentación prescripta por el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 24.522.

TITULO VI: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 23°: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará de conformidad con las bases imponibles, valuaciones fiscales, alícuotas, importes fijos y mínimos y demás elementos establecidos por este Código, la Ordenanza Tributaria y demás normas fiscales.

Artículo 24°: Salvo cuando este Código, la Ordenanza Tributaria u otras normas fiscales fijen otro procedimiento, la determinación y pago de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes y responsables en el tiempo, forma y condiciones previstas en tales normas, y según los medios y pautas que fije el Organismo Fiscal.

Artículo 25°: El Organismo Fiscal podrá disponer cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que la Municipalidad

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Sra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER REINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

posea. La liquidación administrativa de tributos, así como la de intereses y multas expedidos por el Organismo Fiscal, para su notificación y ejercicio de las facultades de cobranza previstas en este Código, podrá emitirse mediante sistemas informatizados. Dicha liquidación contendrá los datos correspondientes al sujeto pasivo y a su deuda y, cuando correspondiere, la mención del nombre, cargo del funcionario y firma, la que podrá estar estampada en forma manuscrita o facsímil.

Artículo 26°: Las declaraciones juradas están sujetas a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Organismo Fiscal, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa sujeta a aprobación por el Organismo Fiscal, por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Artículo 27°: Cuando en la declaración jurada se deduzcan del gravamen determinados conceptos o importes improcedentes, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio, correspondiendo la intimación de pago por la diferencia que de dicha impugnación surja.

Artículo 28°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o las presentadas resulten impugnadas, el organismo fiscal procederá a determinar de oficio sobre base cierta tomando en consideración los elementos probatorios que respalden la misma o cuando este Código o las normas respectivas establezcan taxativamente, los hechos y circunstancias que deberá tener en cuenta a los fines de la determinación. Supletoriamente, y con carácter excepcional, el organismo fiscal podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta cuando de los elementos aportados se presuma la existencia de la materia imponible y la magnitud de ésta.

Artículo 29°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete al funcionario competente a tales fines, conforme la estructura orgánica y funcional del Organismo Fiscal. No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el organismo fiscal.

Artículo 30°: A efectos de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

Artículo 31°: A los fines de la determinación sobre base presunta de la base imponible de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad el Organismo Fiscal podrá estimar los ingresos brutos, con presunción general de validez, salvo prueba en contrario, como:

1. El promedio diario de los ingresos brutos controlados por el Organismo Fiscal en no menos de diez días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en dos períodos de cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete días, y a este promedio a su vez multiplicarlo por el número de días hábiles comerciales de ese mes, constituye el ingreso bruto de ese mes. Si este control se realizara durante no menos de cuatro meses continuos o alternados de un mismo año, la base imponible así obtenida podrá aplicarse a los restantes meses no controlados de dicho año, así como también a los demás períodos no prescriptos que se encuentren impagos, total o parcialmente, previo ajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado; de las variaciones que pudieran haberse registrado en el nivel general de precios de la economía o en los precios del sector, y de otras variables económicas pertinentes.

2. En caso de comprobarse ingresos no declarados para un período fiscalizado, el cual podrá ser inferior a un mes, el Organismo Fiscal podrá presumir la existencia de omisión de tributo en períodos anteriores no prescriptos y determinar, salvo prueba en contrario, la base imponible y el tributo omitido en ellos mediante la obtención de la proporción que estos ingresos representan sobre el monto de ingresos declarados para el período fiscalizado, y la aplicación de dicha proporción sobre la base imponible declarada en cada uno de los períodos no prescriptos.

3. El monto debidamente depurado de los depósitos bancarios efectuados en un período determinado, constituye el ingreso bruto de dicho período.

Sr. Matías Alejandro Camino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. Walter Reginaldo Martin
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. Sarubi Bruno
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

4. Los ingresos brutos de personas de existencia visible equivalen a no menos de tres veces el importe de los salarios y sus respectivas cargas previsionales devengados en el respectivo período fiscal, correspondiente a los trabajadores en relación de dependencia con aquellas.
5. Los ingresos brutos de personas de existencia visible equivalen a no menos de seis veces el importe de los consumos de servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y similares.

6. La constatación por parte del Organismo Fiscal de diferencias en las cantidades de unidades físicas en el inventario de mercaderías constituirá omisión de tributación por parte del contribuyente o responsable. Para la determinación de la base imponible correspondiente al tributo omitido se procederá a valorar tal diferencia de unidades físicas y la suma resultante se multiplicará por el factor que resulte del cociente de los ingresos brutos declarados en el año calendario precedente por el importe de la utilidad bruta que surja de sus declaraciones juradas impositivas, estados contables u otro elemento de juicio a falta de éstos.
7. La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras constatada por el Organismo Fiscal será considerada omisión de tributación por parte del contribuyente o responsable. Para la determinación de la base imponible correspondiente al tributo omitido se incrementará el valor de tales compras por el porcentaje de utilidad bruta sobre compras que surja de sus declaraciones juradas impositivas, estados contables u otro elemento de juicio a falta de éstos.

8. La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos constatada por el Organismo Fiscal será considerada omisión de tributación por parte del contribuyente o responsable. Para la determinación de la base imponible correspondiente al tributo omitido se aplicará la metodología prevista en el inciso precedente para las compras no contabilizadas, registradas o declaradas. Las presunciones establecidas en los incisos precedentes de este artículo no podrán aplicarse en forma concurrente para un mismo período fiscal.

Artículo 32°: La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo Fiscal sobre la base de los indicios señalados precedentemente u otros contenidos en este código o en otras normas tributarias que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación del Organismo Fiscal sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo. Practicada por el Organismo Fiscal la

determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento del Organismo Fiscal.

Artículo 33°: Si la determinación practicada por el Organismo Fiscal resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, so pena de aplicación de las sanciones pertinentes previstas en este Código. La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando se compruebe la existencia de dolo por parte de los obligados en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior.

TITULO VII: DE LOS INTERESES POR MORA QUE DEVENGAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 34°: Las obligaciones tributarias y las multas previstas en este código, que no sean pagadas en término devengarán automáticamente un interés por mora que se calculará conforme las disposiciones de los artículos siguientes. La obligación del pago de los intereses subsiste, aunque se hubiera recibido sin reservas el pago de la deuda principal. Los agentes recaudadores autorizados por el Departamento Ejecutivo estarán facultados para liquidar y percibir estos intereses.

Artículo 35°: Las obligaciones tributarias y multas previstas en este código, que se encuentren impagas devengarán:

1. Un interés resarcitorio, desde la fecha del vencimiento hasta la fecha de su pago o de interposición de demanda judicial para su gestión de cobro, la que fuera anterior.
2. Un interés punitorio, desde la fecha de interposición de demanda judicial para la gestión de cobro y hasta la fecha de su efectivo pago, el cual se liquidará con una tasa de interés que no podrá exceder una vez y media la prevista en el inciso precedente. El Organismo Fiscal

Sr. MATÍAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER REINALDO MARÍN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

establecerá las tasas de interés resarcitorio y punitorio en función de lo dispuesto en los incisos precedentes de este artículo. El tipo de interés que se fije no podrá exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.
Fíjese la tasa de interés resarcitorio y punitorio, en el 40% de las tasas de interés generales publicadas por la AFIP.

Artículo 36°: Cuando corresponda la compensación o devolución de créditos a favor de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias, los mismos devengarán un interés, de conformidad con lo siguiente:
1. Si el pago indebido es motivado en causa ajena a la Municipalidad: entre la fecha de presentación de la solicitud y la de devolución o compensación, salvo que la devolución o compensación tenga lugar en un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso no se devengará el interés resarcitorio.
2. Si el pago indebido es imputable a acción u omisión del Organismo Fiscal o de otras reparticiones de la Municipalidad: entre la fecha de pago y la de devolución o compensación.
Fijase como tasa para la compensación o devolución de créditos, el 40% de la tasa fijada por AFIP para este tipo de operaciones.

TITULO VIII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 37°: Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte del Organismo Fiscal.
Incurren en incumplimiento de los deberes formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo 22° o los restantes deberes formales establecidos por este Código, su reglamentación o por el Organismo.
El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras ordenanzas tributarias será sancionado con una multa de CIEN PESOS ($ 100), la que se elevará a DOCIENTOS PESOS ($ 200) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país sin perjuicio de lo que pueda corresponder en concepto de intereses por mora, multas por omisión o defraudación fiscal.
La infracción que se penaliza por el presente artículo quedará configurada por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha en que éste se produzca, sin necesidad de actuación administrativa.

Artículo 38°: Constituirá omisión el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar, retener o percibir los tributos. El que omitiere el pago, retención o percepción de tributos, anticipos o ingresos a cuenta, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente, será sancionado con una multa graduable por el organismo fiscal entre el diez por ciento (10%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar retener o percibir oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto. No incurrirá en omisión de pago quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por el organismo fiscal mediante resolución fundada.

Artículo 39°: La omisión correspondiente a tributos devengados por construcciones o mejoras no declaradas será sancionada con una multa del veinticinco por ciento (25%) del tributo omitido. Cuando la presentación sea espontánea no se aplicará multa.

Artículo 40°: Las infracciones previstas en el artículo anterior, se configurarán por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa.

Artículo 41°: Constituye defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

1. Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. No ingresar en el término previsto para hacerlo los tributos retenidos, percibidos o recaudados por los agentes de retención, percepción o recaudación, salvo cuando se acredite la imposibilidad de efectuarlos por causa de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa. La defraudación tributaria será pasible de multa graduable de una (1) a diez (10) veces el tributo que total o parcialmente se defraudare al municipio.

Artículo 42°: Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas, incurrir en ocultaciones maliciosas o en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso 1) del artículo precedente de este Código, cuando:

1. Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con las que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el artículo 19° de este Código.
2. En la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que tengan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible.

Sr. Matías Alejandro Camino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Gerardo María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. Walter Reginaldo Martin
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. Sarubi Bruno
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

3. La inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso.
4. No lleven o no exhiban libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
5. Se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
6. Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
7. Se omita la declaración de hechos previstos en las normas tributarias como generadores de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente, o se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios.
8. No lleven o no exhiban, los contribuyentes o responsables, libros especiales cuando deban hacerlo por disposición del Organismo Fiscal para la determinación de las obligaciones tributarias.
9. Se incurra en omisión por parte de los sujetos pasivos de inscribirse en los registros de contribuyentes y responsables, cuando por la naturaleza, el volumen de las operaciones o la magnitud del patrimonio, no podrían ignorar la citada obligación.
10. La tenencia de documentos, actos o contratos sin fecha, o sin firma de la parte que lo posee o con cualquier otra omisión que aunque dé al acto el carácter de incompleto o inexistente, pueda ser salvado por la persona en cuyo poder se encuentra.
11. Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al sólo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.

Artículo 43°: El organismo fiscal, previo a aplicar las multas por omisión y defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días hábiles presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario sin su intervención. Junto con la defensa deberán ofrecerse todas las pruebas de que pretenda valerse, cuya admisión y producción se regirá por las normas previstas en el título de este Código correspondiente al procedimiento administrativo tributario. Vencido el término de prueba el organismo fiscal dispondrá el cierre del sumario y dictará resolución. La instrucción del

sumario referida en este artículo no será de aplicación para los casos de multa por omisión automática prevista en el artículo 40° del presente Código.

Artículo 44°: Cuando existan actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de defraudación tributaria el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución determinativa pudiendo decidir ambas cuestiones en una misma resolución o el sumario con posterioridad a la determinación.

Artículo 45°: Las resoluciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser notificadas a los interesados junto con los fundamentos de la misma.

Artículo 46°: Las sanciones previstas en el artículo 40° y 43°, serán de aplicación cuando existiere intimación, actuación o similar, o cuando se hubiere iniciado inspección.

Artículo 47°: Los agentes de retención, de percepción y de recaudación que no ingresen los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del término previsto para hacerlo y siempre que dichos importes se ingresaren espontáneamente, deberán abonar una multa del ciento por ciento (100%) que se reducirá al veinticinco por ciento (25%) si el ingreso se realizara dentro de los treinta días corridos siguientes al vencimiento del término para hacerlo. Cuando la conducta del responsable y las demás circunstancias lo aconsejen, el Organismo Fiscal podrá reducir hasta en un ochenta por ciento (80%) la sanción pertinente siempre que el ingreso se efectúe dentro de los diez días corridos siguientes al término para hacerlo. La multa prevista en éste artículo quedará devengada por el solo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca y deberá abonarse juntamente con el ingreso de los importes retenidos, percibidos o recaudados.

Artículo 48°: El Organismo Fiscal podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) la multa por omisión y defraudación, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en forma incondicional y total en el curso del procedimiento de determinación tributaria, tomando en consideración su conducta fiscal como antecedente para proceder a la reducción.

Artículo 49°: El Organismo Fiscal podrá remitir total o parcialmente las sanciones previstas en este código cuando existiere culpa leve.

TITULO IX: DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Sr. Matías Alejandro Camino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. Walter Reinaldo Martin
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. Sarubi Bruno
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 50°: La obligación tributaria se extingue por:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Prescripción.
4. Condonación.

1. PAGO

Artículo 51°: El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los lugares, plazos y formas que fije este Código, las normas tributarias especiales o el Organismo Fiscal, pudiendo el Organismo Fiscal exigir anticipos a cuenta de aquellos. Para que produzca los efectos que le son propios, el pago debe cubrir la totalidad del importe de la obligación, salvo que se hubiere concedido su fraccionamiento mediante un convenio de pago financiado. Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio. La mora en el pago se produce de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo. Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil.

Artículo 52°: El pago de las obligaciones tributarias deberá efectuarse en la Tesorería de la Municipalidad o bien en las entidades financieras o de otra índole que actúen como agentes de recaudación de la Municipalidad, de conformidad con el convenio que se celebre con cada una de ellas.

Artículo 53°: El pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheques comunes, transferencia bancaria o cualquier otro medio, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 54°: Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de períodos fiscales más antiguos. En cada período fiscal el importe abonado se imputará a intereses, multas y capital, en ese orden. En el caso de facilidades de pagos ordinarias o extraordinarias, inclusive regímenes especiales, la imputación de los pagos que se hubieren efectuado se hará en proporción al total de la deuda que en su oportunidad se hubiere consolidado, comenzando por los períodos más antiguos.

Artículo 55°: El Organismo Fiscal podrá modificar la imputación efectuada por el contribuyente e imputar el pago conforme a las normas del artículo precedente. Cuando se modifique la imputación originaria del pago, el Organismo Fiscal notificará al deudor o responsable, debiendo

éstos en tal caso abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince días de dicha notificación. En caso de observación efectuada dentro del mismo plazo, se seguirá el trámite establecido para la determinación de oficio.

Artículo 56°: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

1. Obligaciones anteriores del mismo tributo, sean del mismo ejercicio fiscal o de ejercicios anteriores.
2. Intereses, multas ni actualización correspondiente al tributo que se paga.

Artículo 57°: La constancia de pago expedida en forma por el Organismo Fiscal, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Tal efecto no se producirá cuando este código u otras normas tributarias, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben considerarse como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

2.COMPENSACION

Artículo 58°: El Organismo Fiscal procederá a compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, incluso entre obligaciones tributarias diferentes. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en los artículos 56° y 57° de este título en cuanto a imputación de pagos. La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito. Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. En caso de petición de devolución por parte de un contribuyente o responsable, si éste no registrara obligaciones tributarias impagas a la fecha de la solicitud, o por vencer en el transcurso del ejercicio fiscal corriente, con las cuales compensar el crédito, el Departamento Ejecutivo estará facultado para reintegrar el importe correspondiente, con más los intereses pertinentes, si así correspondiera conforme lo previsto en el artículo 64° de este Capítulo.

Artículo 59°: Cuando el contribuyente o responsable fuese acreedor de deuda líquida y exigible de la Municipalidad por cualquier motivo, podrá solicitar al Departamento Ejecutivo la compensación de su crédito con obligaciones tributarias que adeude. El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio las sumas que la Municipalidad adeude por cualquier concepto a

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

acreedores que sean contribuyentes o responsables de gravámenes municipales, con las deudas que éstos registren en concepto de obligaciones tributarias por períodos fiscales no prescriptos.

Artículo 60°: Cuando exista alguna de las formas de acreencia mutua previstas en los artículos precedentes de este Capítulo, entre el fisco municipal y contribuyentes o responsables, los intereses por mora que devengan las obligaciones tributarias se liquidarán de la siguiente forma:

1. Cuando la obligación tributaria del contribuyente o responsable correspondiera a un gravamen cuya exigibilidad hubiere operado en fecha anterior a la del origen de la acreencia que tiene contra el fisco municipal, la deuda tributaria devengará los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en el Título VII de este código entre la fecha de vencimiento del gravamen y la fecha de origen del crédito del contribuyente o responsable. El importe de la obligación tributaria con más los intereses por mora resultantes se compensará con el crédito del contribuyente o responsable hasta la concurrencia. Si persistiera un saldo de deuda tributaria, éste continuará devengando los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en el Título VII aludido en el párrafo anterior. De existir un remanente de crédito del contribuyente o responsable, si el mismo fuera de origen tributario estará sujeto a la aplicación de lo previsto en el Título VII de este código para la compensación o devolución de pagos indebidos. En caso contrario, si el crédito no tuviera su origen en el pago de obligaciones tributarias, serán de aplicación las disposiciones que rijan en la materia.

2. Cuando la obligación tributaria del contribuyente o responsable correspondiera a un gravamen cuya exigibilidad hubiere operado en fecha posterior a la del origen de la acreencia que tiene contra el fisco municipal, si ésta estuviera originada en el pago de obligaciones tributarias devengará los intereses previstos en el Título VII de este código para la compensación o devolución de pagos indebidos. En caso contrario, si la acreencia del contribuyente o responsable no tuviera su origen en el pago de obligaciones tributarias, serán de aplicación las disposiciones que rijan en la materia.

3. PRESCRIPCION

Artículo 61°: Prescriben por el transcurso de cinco años, las facultades del fisco municipal para:

1. Verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones.

2. Aplicar y hacer efectivas las sanciones y multas.

3.Promover acción judicial por el cobro de deudas tributarias. Asimismo, prescribe por el transcurso de cinco años la acción de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de éstos para rectificar sus declaraciones juradas. El plazo de prescripción para el cobro de la contribución por mejoras y la acción de repetición respectiva, será de diez años.

Artículo 62°: El plazo de prescripción comenzará a regir a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba. Cuando un tributo se abone mediante anticipos o pagos parciales y un pago final, el plazo de prescripción comenzará a regir a partir del primero de Enero del año siguiente al de vencimiento del plazo para el pago final. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y hacer efectivas las sanciones y multas previstas por este Código por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos. El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a regir desde la fecha en que la resolución que la imponga se encuentre firme.

Artículo 63°: El plazo de prescripción de las facultades del organismo fiscal para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

1. Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable. 2. Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3. Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación. El reconocimiento de deuda por acogimiento o suscripción a facilidades de pago autorizadas por este Código y/u ordenanzas especiales, como asimismo el pago de cada una de las cuotas o mensualidades acordadas, implica la interrupción del plazo prescripción de las obligaciones reconocidas. Producida la caducidad del plan de pago por incumplimiento del contribuyente y/u obligado, el plazo de prescripción comenzará a regir a partir de transcurridos seis meses dese la fecha de caducidad del mismo. El plazo de prescripción de la acción para aplicar multa u otras sanciones dispuestas por este Código, como asimismo el plazo de prescripción para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar el hecho u omisión punible.

Artículo 64°: El plazo de prescripción de las facultades del fisco para la determinación de las obligaciones tributarias y la aplicación de sanciones se suspenderá:

1. Durante la tramitación de los procedimientos administrativos, recursivos, o judiciales. En el caso de los procedimientos administrativos la suspensión se hará efectiva desde la notificación de la vista o corrimiento al contribuyente. El plazo de prescripción se reiniciará una vez transcurridos seis meses contados desde la última actuación realizada en tales procedimientos.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER RICARDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

2. Por la interpelación fehaciente a cumplir una obligación fiscal de pago o un deber formal, hecha contra el obligado al pago y/o responsable. El curso del plazo de prescripción se suspenderá por un año. El plazo de prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la interposición de la correspondiente acción administrativa tendiente a obtener la devolución de lo pagado. El plazo de prescripción suspendido, comenzará su curso nuevamente el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la suspensión.

Artículo 65°: Los pagos que se efectúen para satisfacer una deuda prescripta no estarán sujetos a repetición.

Artículo 66°: Los plazos de prescripción establecidos en el artículo 63° de este Capítulo no comenzarán a regir mientras el hecho imponible que origina la obligación tributaria no haya podido ser conocido por el organismo fiscal municipal, por algún acto o hecho que lo exteriorice en la jurisdicción municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tributo no será exigible cuando, al momento de la exteriorización del hecho imponible, hubieran transcurrido más de diez años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que el hecho imponible se hubiera producido.

4.CONDONACION

Artículo 67°: Las obligaciones tributarias sólo pueden ser condonadas en forma general por ordenanza dictada por el Honorable Concejo Deliberante. Las obligaciones tributarias sólo pueden ser condonadas en forma particular por ordenanza dictada por el Honorable Concejo Deliberante.

TITULO X - DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I: DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

Artículo 68°: El procedimiento administrativo tributario se regirá por las disposiciones de este Título y supletoriamente por las normas del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos y/o del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 69°: Las actuaciones administrativas tributarias se pueden iniciar:

1. A petición de parte interesada.
2. Ante denuncia de terceros.
3. De oficio.

Artículo 70°: Cuando las actuaciones se inician a petición de parte, ésta deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que la funda, adjuntar la prueba documental que obre en su poder y ofrecer todas las restantes de que intente valerse.

Artículo 71°: Cuando la acción se inicia por denuncia o de oficio, previo a resolver se dará vista de todo lo actuado al interesado, por el término de quince (15) días para que alegue las razones de hecho y de derecho que estime corresponder y ofrezca la prueba pertinente en la forma establecida en el artículo precedente.

Artículo 72°: El Organismo Fiscal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas desechando las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Se dispondrá la producción de las pruebas admitidas en un plazo que no exceda de veinte días, salvo decisión fundada del Organismo Fiscal que lo amplíe. La producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

Artículo 73°: No podrán ofrecerse más de tres testigos y uno suplente para el caso que alguno no pudiera declarar por muerte, incapacidad o ausencia.

Artículo 74°: El Organismo Fiscal podrá ordenar la realización de verificaciones y otras pruebas cuya producción estará a su cargo.

Artículo 75°: Cuando del procedimiento resulte una determinación tributaria o la aplicación de multas, en la vista del artículo 71° se entregará al sujeto pasivo copia de la parte pertinente de las actuaciones.

Artículo 76°: Estando las actuaciones en estado de resolver, el Organismo Fiscal deberá dictar el acto administrativo en un plazo de quince días hábiles prorrogables por otro período igual.

Artículo 77°: Dicha resolución deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Fecha.
2. Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones.
3. Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa.
4. Decisión adoptada por el Organismo Fiscal sobre el particular y sus fundamentos.
5. Cuando corresponda, suma líquida a abonar por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago bastará la indicación de las bases para su cálculo.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

6. Firma del funcionario autorizado.

CAPITULO II: DE LOS RECURSOS

Artículo 78°: Los recursos previstos en este capítulo comprenderán el de nulidad por defectos de forma. Sólo serán susceptibles de recursos administrativos los actos que causen estado en su respectiva instancia. Todo recurso deberá ser interpuesto por escrito y en los plazos que legalmente se determinen para cada uno de ellos; asimismo, deberá contener:

1. Nombre, apellido, documento de identidad de la persona que se presente, y el carácter en que lo efectúa.
2. Domicilio legal en la ciudad de La Paz donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen en el proceso recursivo.
3. Identificación del expediente, resolución, decisión o acto que se recurre.
4. Relación de los hechos y antecedentes del asunto al que se refiere el escrito, expuesta con claridad y precisión, la prueba de la que intenta valerse y un resumen al finalizar el escrito con el petitorio que se formula.
5. Cuando sean necesarios al trámite determinados documentos, estos deberán presentarse o indicarse el lugar en que se encuentren. La no presentación o indicación de los documentos, paralizará el trámite hasta que se subsane ese defecto. Las personas que intervengan por representación, deberán acreditar la personería que invisten mediante Poder General o Especial, autenticado por Escribano Público o autoridad judicial competente.

Artículo 79°: Contra las resoluciones definitivas del Organismo Fiscal los contribuyentes o responsables podrán interponer dentro de los quince días de su notificación recurso de reconsideración ante el mismo o recurso de apelación jerárquica ante el Departamento Ejecutivo en los términos previstos en el artículo 83°.

Artículo 80°: El recurso de reconsideración ante el Organismo Fiscal deberá interponerse por escrito y contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, no admitiéndose nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento administrativo previo. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de reconsideración el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los diez días hábiles de encontrarse en estado las actuaciones. La interposición del recurso de reconsideración suspende la ejecución de la resolución recurrida pero no suspende el curso de los intereses.

Artículo 81°: Cuando el Organismo Fiscal retarde la resolución del recurso de reconsideración por más tiempo que el previsto en este capítulo, el contribuyente o tercero afectado podrá

interponer recurso de queja por ante el Departamento Ejecutivo, el que deberá resolver sobre el mismo en un plazo de diez días desde su interposición.

Artículo 82°: El recurso de apelación jerárquica ante el Departamento Ejecutivo previsto en el artículo 83° procederá al sólo objeto de requerir que el acto o decisión del Organismo Fiscal sea revocado o modificado en cuanto lesione un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales.

Artículo 83°: El recurso de apelación jerárquica será interpuesto ante el Departamento Ejecutivo fundando sus conclusiones y agravios dentro de los quince días de notificada la resolución del Organismo Fiscal que se recurra, por escrito y con copia de aquella. El Departamento Ejecutivo requerirá del Organismo Fiscal el expediente administrativo en el cual se dictó la resolución recurrida, el cual deberá ser remitido en un plazo que no exceda de tres días. Elevadas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar medidas para mejor proveer o las pruebas que ofrezca el recurrente o el Organismo Fiscal. Podrá asimismo dar vista de todo lo actuado al recurrente para que éste a su vez pueda presentar memoriales. Concluido este procedimiento se requerirá dictamen legal obligatorio al organismo competente para que informe y dictamine sobre la procedencia formal y material del recurso en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto a tal fin en la ordenanza de trámite administrativo vigente para los informes técnicos. El Departamento Ejecutivo deberá resolver el recurso dentro de los veinte días de recibido el dictamen legal. La interposición del recurso de apelación jerárquica suspende la ejecución de la resolución recurrida pero no suspende el curso de los intereses. El Departamento Ejecutivo podrá diferir la resolución del recurso cuando estime que existe para ello un fundado interés de orden administrativo.

Artículo 84°: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa ante los tribunales competentes de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sin antes haber agotado la vía recursiva administrativa que prevé este Código.

Artículo 85°: Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente, en lo pertinente, las normas del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos y la ordenanza de trámite administrativo vigente.

Artículo 86°: Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución en cualquiera de los recursos administrativos previstos en este capítulo, o en la acción de repetición, podrá el contribuyente o responsable solicitar se corrija cualquier error material, o se aclare un concepto

Sr. Matías Alejandro Camino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Sra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. Walter Reinaldo Martin
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. Sarubi Bruno
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

oscuro, sin alterar lo substancial de la decisión, o se supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas en el expediente o escrito. La solicitud deberá ser resuelta en igual término sin que se suspendan los plazos para plantear otros recursos que pudieran corresponder. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo, según corresponda, resolverá sin substanciación alguna.

CAPITULO III: DE LA ACCION DE REPETICION

Artículo 87°: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, o sin causa, podrá anteponer ante el Organismo Fiscal una acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su pretensión. Recibida la prueba y estando las actuaciones en estado de resolver el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los veinte días de la presentación, ordenando la compensación o devolución en caso de que ésta fuera procedente.

Artículo 88°: La resolución recaída sobre la acción de repetición podrá ser objeto de los recursos previstos en este Código, en los términos previstos en el capítulo precedente para dicho recurso.

CAPITULO IV: DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 89°: Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

1. Cédula.
2. Acta.
3. Telegrama colacionado.
4. Carta documento, carta conformada o similares.
5. Constancia firmada por el contribuyente o responsable o sus representantes en el expediente.
6. Presentación de escritos de los que surja el conocimiento del acto, resolución o decisión.
7. Edictos publicados por tres veces en el órgano de publicaciones oficiales de la Provincia de Entre Ríos y en un diario de circulación en la jurisdicción municipal, ante la imposibilidad de realizar la notificación, por cualquiera de los medios expuestos en el presente artículo, por desconocerse el domicilio.

Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones o decidan recursos y el requerimiento de pago para la iniciación del cobro ejecutivo, deberán notificarse al interesado o a su representante debidamente constituido, en el domicilio fiscal o en las oficinas del Organismo Fiscal. En este caso, se perfeccionará la notificación entregándole al notificado copia de la resolución que debe ser puesta en conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por

el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado.

Artículo 90°: En el caso de notificación por edictos prevista en el artículo anterior, la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil posterior al de la última publicación.

Artículo 91°: Las notificaciones contendrán, con la excepción prevista en el artículo siguiente, como mínimo la transcripción de la parte resolutiva con mención de la carátula y del número del expediente o actuación. El interesado podrá solicitar a su cargo copia íntegra de la resolución.

Artículo 92°: En las notificaciones por cédula, ésta deberá contener copia de la resolución o actuación de que se trata, con los datos necesarios para su debida comprensión. Será entregada por el funcionario que corresponda, en el domicilio fiscal del notificado. En el original de la cédula dejará constancia de la notificación y de la entrega de copias, consignando el día y hora de la diligencia, con su firma y la del interesado, salvo negativa o imposibilidad de hacerlo de éste, de lo que también se dejará constancia.

Artículo 93°: Si el notificador no encontrara a la persona que va a notificar entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento, establecimiento u oficina, o bien al encargado del edificio, procediendo de la forma dispuesta en el artículo anterior. Si el notificador no pudiese entregar la cédula, ya sea por negativa del notificado o por imposibilidad material de hacerlo, la fijará en la puerta del acceso correspondiente al domicilio de notificación, de lo cual dejará constancia en el original de la cédula. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 94°: En los casos de notificación en las formas previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 89°, será constancia suficiente de la notificación efectuada el aviso de recepción o recibo de entrega de cualquiera de las piezas postales citadas en dichos incisos, el que deberá agregarse a las actuaciones.

CAPITULO V: DE LOS PLAZOS PROCESALES

Artículo 95°: Salvo disposición expresa en contrario los plazos establecidos en este código y demás normas tributarias se cuentan por días hábiles y se computarán a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación. Cuando este código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Organismo Fiscal de conformidad a las particularidades e importancia de la diligencia, o en su defecto, se considerará que es de quince

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO SECRETARIO Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui SECRETARIA DE HACIENDA Municipalidad de La Paz-E. R.

27

WALTER REGINALDO MARTIN PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL

días hábiles. Para el caso de presentación de recursos u otros documentos remitidos a la Municipalidad por vía postal, a los efectos del cómputo de los plazos se considerará la fecha impresa o consignada por la oficina de correos como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

TITULO XI: DE LA GESTION DE COBRO POR VIA JUDICIAL

Artículo 96°: El Municipio estará facultado para proceder a la gestión de cobro judicial por vía del juicio ejecutivo de apremio de los tributos, anticipos o cuotas, sus intereses y multas y todo otro crédito fiscal, una vez vencidos los plazos para su pago en término. El Municipio reglamentará la forma de comunicar a los contribuyentes y/o responsables que su incumplimiento ha dado lugar al procedimiento establecido en el presente artículo. Los procuradores fiscales sean o no empleados en relación de dependencia de la Municipalidad, no podrán reclamar contra ésta el pago de honorarios. Percibirán los que correspondan de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, cuando resulte a cargo de los contribuyentes responsables.

Artículo 97°: El importe máximo de deuda tributaria, incluido sus accesorios de multas e intereses, que debe considerarse carente de interés fiscal a los efectos de su gestión de cobro por la vía judicial, será fijado en el importe equivalente a tres veces el salario establecido para la categoría 10 del escalafón municipal. Las actuaciones correspondientes a deudas consideradas carentes de interés fiscal se reservarán en el Municipio hasta tanto el obligado abone el importe respectivo, o se produzca la prescripción de las facultades del Fisco para exigir el pago de la deuda por el transcurso del tiempo, o se acumulen a la misma nuevas obligaciones tributarias impagas por el mismo u otro concepto, que totalizadas excedan del importe máximo referido precedentemente.

Artículo 98°: En el marco del procedimiento de apremio fiscal, el Municipio, a través de sus procuradores, podrá solicitar ante la autoridad judicial competente se trabe embargo preventivo sobre bienes, cuentas bancarias y activos financieros, o en su defecto inhibición general de bienes, por las sumas que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. La medida será tramitada por el órgano que tenga a su cargo la facultad de promover los juicios ejecutivos de apremio fiscal para lo cual será título suficiente la certificación de deuda que expida el Municipio a través de los organismos competentes, en la que constarán las bases en que funda la estimación de la deuda. El embargo previsto en este artículo podrá ser sustituido por garantía real suficiente. Al tiempo de solicitar embargo preventivo el Municipio comunicará al contribuyente o responsable su situación, el monto de la deuda y las acciones llevadas adelante para el efectivo cobro de las mismas.

TITULO XII - DEL CERTIFICADO DE SITUACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 99°: Salvo disposiciones expresas en contrario de este Código Tributario y otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigido por las normas fiscales pertinentes consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación. El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere y tendrá una validez de 30 (treinta) días, Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del tributo que resulta de las mismas, no constituyen certificados de libre deuda. Ninguna dependencia de la Municipalidad tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculada con los mismos cuyo cumplimiento no sea probado.

Artículo 100°: Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio de un inmueble, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de los tributos que gravan al mismo por los períodos o conceptos adeudados exigibles al momento de la inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto el Organismo Fiscal deberá expedir previamente a dicha registración el certificado de libre deuda líquida y exigible, o de deuda líquida y exigible, según corresponda, dentro de los diez días hábiles de formulada la solicitud. Si el Organismo Fiscal no se expidiera en el plazo establecido precedentemente o si no especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de la deuda contra el enajenante. Una vez expedido el certificado de libre deuda líquida y exigible, el mismo tendrá validez por quince días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición a efectos de que el funcionario o escribano interviniente pueda realizar la inscripción del acto. No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, y el funcionario o escribano interviniente deje debida constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.

Sr. MARIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 101°: Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios o escribanos intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto y su inscripción en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación, con más los accesorios que por interés por mora u otro concepto corresponda liquidar a la fecha de su efectivo pago. Las sumas retenidas deberán ser ingresadas en la Tesorería General o en alguno de los agentes de recaudación autorizados, dentro de los tres días de practicada la retención.

Artículo 102°: Los importes detallados en los certificados como deuda líquida y exigible de un inmueble respecto del cual se presentare a visación municipal un plano de subdivisión, desglose o unificación de parcelas catastrales, o de sometimiento de parcelas catastrales al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley Nacional N° 13.512, correspondientes a períodos fiscales vencidos y exigibles a la fecha de toma de razón por parte del organismo municipal que tenga a su cargo el registro de títulos y el catastro económico, y de las consecuentes modificaciones en los estados parcelarios, podrán ser prorrateados o acumulados entre las partidas catastrales resultantes, según corresponda, si el certificado de deuda no fuera liberado en el plazo previsto en el artículo 108°. Si la iniciación del trámite de visación del plano de mensura de subdivisión, desglose, unificación o sometimiento al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley Nacional N° 13512 tuviera lugar sin que mediare la obtención de certificado de libre deuda o de un certificado de deuda debidamente liberado mediante el pago de las obligaciones tributarias comprendidas en él, el Organismo Fiscal estará facultado para suspender el trámite de visación, adoptar las medidas cautelares pertinentes para la defensa del crédito municipal como así también para realizar el prorrateo o acumulación de deudas, según corresponda, notificando de ello a los titulares de dominio de las unidades catastrales resultantes del mismo.

TITULO XIII - DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 103°: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del fisco nacional o de otros fiscos provinciales o municipales. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones

tributarias exigibles, quedando facultado el Organismo Fiscal para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que el mismo establezca.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

PARTE ESPECIAL

TITULO I: TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 1°: La tasa general inmobiliaria es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, abovedamiento y zanjeo, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.
En virtud del contrato de Concesión respectivo la Municipalidad cede la percepción de la Tasa de Alumbrado Público a la prestataria de este servicio, o sea la Concesionaria Cooperativa de Consumo de Electricidad La Paz Ltda. (Art. 10 del Contrato de Concesión).

Artículo 2°: La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la Valuación Fiscal que se establezca; para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.
La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que lo diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.
El importe de la Tasa de Alumbrado Público surgirá de un adicional a la tarifa de energía eléctrica, a determinar anualmente en la Ordenanza Tributaria y que afecte a todos los usuarios de energía eléctrica sin discriminación de categorías.

Artículo 3°: Son contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria:
a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueño y los tenedores.
d) Los adjudicatarios de viviendas por parte de instituciones públicas o privadas.
e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.
Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes. Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el período de liquidación y cobro exigible al

momento de la inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto el Organismo Fiscal deberá expedir previamente a dicha registración, el certificado de libre deuda, líquida y exigible, dentro de los veinte (20) días de formulada la solicitud. Si el Organismo Fiscal no se expidiera en el plazo establecido o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Artículo 4°: Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención. Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de subdivisión, por el régimen de propiedad horizontal, previsto en la ley n° 13.512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente código. No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.

Artículo 5°: La ordenanza tributaria anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen. El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

Artículo 6°: Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.

b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al municipio y éste lo aceptare.

Sr. MATÍAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.

d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.

Artículo 7°: Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria deberán abonar su importe en períodos mensuales.

La falta de pago en término, hará pasible al contribuyente de la aplicación de actualizaciones y recargos previstos en este Código.

El Departamento Ejecutivo Municipal cuando existan circunstancias que lo justifiquen podrá modificar los vencimientos, sin exceder del mes estipulado.

Autorizase el pago íntegro de la Tasa General Inmobiliaria, de Servicios Sanitarios y Tasa Ambiental y Seguridad Ciudadana, incluyendo el respectivo Fondo Municipal, correspondientes al presente ejercicio, estableciendo como monto a abonar el resultante del importe del período mensual multiplicado por doce, con un descuento del 25% (veinticinco por ciento), autorización que permanecerá vigente hasta el último día hábil del mes de febrero del corriente año, siempre que el contribuyente no tenga deuda con éste Municipio por ningún concepto y cuyos vencimientos hubieran operado hasta el día 31 de Diciembre del año inmediato anterior, o de tenerla, la misma este consolidada mediante plan de pago vigente.

TITULO II: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPITULO I: REGIMEN GENERAL - DEFINICION

Artículo 8°: La Tasa por Servicios Sanitarios es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse a la Municipalidad por los servicios de provisión de agua potable y desagüe cloacal, y su cobro se regirá por las disposiciones del presente Título.

NORMAS FISCALES

Artículo 9°: Cuando en los artículos que componen el presente Título se hace alusión a las normas fiscales de aplicación, se entenderá que se refieren a las disposiciones de la ordenanza tributaria anual y/o las ordenanzas fiscales especiales que se dicten al efecto.

INMUEBLES BALDIOS O EDIFICADOS

Artículo 10°: A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Título y de las que contengan las normas fiscales de aplicación, se considerarán inmuebles edificados o baldíos según

el tratamiento asignado en las respectivas normas para la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 11°: Son contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios, respecto de los inmuebles ubicados frente a redes distribuidoras de agua potable o a colectoras de desagûes cloacales, y aquellos inmuebles ubicados frente a pasillos o calles privadas con salida a calles públicas donde existan redes de agua potable o colectoras de desagües cloacales, y estarán obligados al pago de la tasa conforme a las tarifas que establecen las normas fiscales de aplicación, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueño y los tenedores.

d) Los adjudicatarios de viviendas por parte de instituciones públicas o privadas.

e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles. En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO

Artículo 12°: La fecha desde la cual rige la obligación de pago de la tasa se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Desde la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias, para aquellos inmuebles que a la misma contarán con servicio efectivo en las respectivas redes o colectoras.

b) Desde la fecha en que se den de alta en los respectivos padrones, para aquellos nuevos inmuebles que se incorporen al catastro municipal en zonas con prestación de servicio.

c) Desde la fecha presunta de utilización de los servicios, para los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas. A los efectos previstos en este artículo se considerará como fecha de vigencia la del primer día del período de liquidación y cobro establecido por las normas fiscales de aplicación, al que refiera el acto administrativo que de origen a la obligación de pago. El Departamento Ejecutivo podrá alterar por vía reglamentaria lo previsto en el párrafo precedente cuando resulte justificado atendiendo a razones de orden operativo o de equidad tributaria.

PROPIETARIOS - DEBERES FORMALES

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 13°: Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración del importe de la tasa. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

INCUMPLIMIENTO - AJUSTE DE TASAS

Artículo 14°: Si se comprobare el incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente y si se hubiesen liquidado tasas por importes menores a los que correspondiere, se procederá al ajuste de tales tasas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación.

TITULO III: TASA AMBIENTAL Y SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 15°: La presente tasa corresponde a la prestación efectiva o potencial del servicio de mantenimiento, conservación, restauración y manejo sustentable del medio Ambiente. Tiene por objeto cubrir el costo de operación e inversiones ejecutadas y a ejecutarse por la Corporación Municipal, en cuanto a la recolección separada de residuos, mantenimiento de plantas de disposición final de residuos urbanos, operatividad de planta de procesamiento de R.S.U., entre otras tareas relacionadas con el medio ambiente, de tal forma de asegurar la auto-sustentabilidad financiera, y poder alcanzar la capacidad técnica necesaria para hacer frente a la problemática ambiental del Municipio. Abarca también el presente tributo la prestación pecuniaria por el Servicio de Control y Monitoreo de Cámaras de Seguridad. Están sujetos a la tasa por servicio todas las inmuebles de las Plantas Urbanas Vieja y Nueva de propiedad de personas naturales o jurídicas, del sector público o privado. La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO IV: TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Artículo 16°: La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso.

b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.

c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

Artículo 17°: La tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del

artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.

Artículo 18°: La tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el período fiscal.

Los contribuyentes de la tasa que se encuadren en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, sus modificatorias y normas complementarias, conforme lo previsto en el artículo 1° del mismo, deberán, una vez aprobada su inscripción en dicho convenio para la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, ajustar la determinación de la base imponible para la liquidación de la tasa de este título a las normas del citado Convenio Multilateral, las que tienen preeminencia respecto de las disposiciones de este Código. Los sujetos pasivos de la tasa de este título que no estén sujetos a las disposiciones del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, sus modificatorias y normas complementarias, que realicen actividades gravadas por dicha tasa en otros municipios de la Provincia de Entre Ríos, podrán determinar la base imponible correspondiente a esta jurisdicción municipal según lo dispuesto en el artículo 35° del citado Convenio Multilateral. En su defecto, deberán determinar la base imponible sobre la base del total de ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, provenientes de las actividades gravadas realizadas en el municipio, tengan o no local establecido en él. Para los sujetos pasivos que realicen actividades gravadas por la tasa de este título en la jurisdicción municipal que no se encuadren en ninguno de los casos previstos en los párrafos precedentes de este artículo, la base imponible de la tasa estará conformada por el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal, provenientes de las actividades gravadas realizadas en el municipio, tengan o no local establecido en él. El Organismo Fiscal estará facultado para examinar el encuadre pretendido o adoptado por cada contribuyente y resolver si el mismo es correcto o debe ser modificado.

Artículo 19°: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En operaciones de venta de bienes con plazos de financiación que excedan de los doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerará ingreso bruto los importes percibidos en cada período fiscal.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María José Ina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley nº 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

Artículo 20º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa;

b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres de plaza, correspondientes al período fiscal que se liquida;

c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno;

d) Los gravámenes de la ley de Impuestos Internos, de la ley del Fondo Tecnológico del Tabaco, de la ley sobre la transferencia de combustible y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la ley provincial nº 5005, en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;

e) Los importes que constituyen reintegro de capital, en casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;

f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;

g) Los reintegros y reembolsos acordados por la nación a los exportadores de bienes y servicios;

h) Los gastos de administración en que hayan incurrido las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley nº 21526, que tengan su casa central ubicada en la jurisdicción municipal en un monto no superior al diez por ciento (10%) de la base imponible.

i) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice el método de lo devengado.

Artículo 21º: La base imponible para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional nº 21526 y sus modificatorias estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivas deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por la tasa de este Título.

Artículo 22°: La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la suma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro, no resultando de aplicación la deducción prevista en el artículo 20°, inciso e) de la Parte Especial de este cuerpo normativo.

Artículo 23°: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijadas por el Estado.

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros;

c) Las operaciones de compraventa de divisas;

d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.

Artículo 24°: La base imponible de las empresas de publicidad, viajes y turismo, estará dada por los ingresos brutos totales provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y sumas provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad de estas empresas consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas.

Artículo 25°: Para las compañías de seguro o reaseguros, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamos por sistemas abiertos o cerrados, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y a la renta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de otros riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. A los efectos de la conformación de la base imponible de los períodos fiscales mensuales se admitirá el cómputo de los rubros que integran la base imponible mediante la aplicación de un coeficiente de gravabilidad que se obtenga sobre la base de los resultados que arrojen los estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, elaborados conforme las normas técnicas vigentes en la materia, y su posterior aplicación en cada uno de los períodos fiscales.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 26°: El período fiscal será anual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen o perciban según corresponda.

Artículo 27°: Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente título, cuando:

a) En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada período fiscal.

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 28°: Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas. El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

Artículo 29°: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el municipio cuando de la

inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, previo pago del sellado correspondiente, establecido en la Parte Impositiva. Una vez otorgada podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas. La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el municipio. No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título. Cada local habilitado, contará con un número de padrón con el que tributará la tasa.

Artículo 30°: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las misma surja, debiendo comunicarse al municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio. La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

Artículo 31°: El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

BAJA DE OFICIO

Artículo 32°: Si la Municipalidad constatare fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haberse recibido por parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes, debiendo proceder en tal caso, a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo y sus accesorios devengados hasta la fecha en que se estimare se produjo el cese de actividades en el local involucrado.

Un criterio análogo se seguirá, a los fines de la determinación del tributo pendiente de pago, en caso de cese de actividades comunicadas fuera de término, cuando el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que se produjo el mismo.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 33°: La ordenanza impositiva anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima. Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la ordenanza impositiva anual.

Artículo 34°: La tasa prevista en este título, así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme las siguientes normas:

a) Los contribuyentes abonarán la tasa mediante doce (12) pagos, correspondientes a cada uno de los períodos fiscales mensuales coincidentes con cada uno de los meses del año.

Si el día de vencimiento fuera inhábil administrativo, el pago se podrá efectuar hasta el primer día hábil siguiente. El importe a abonar en cada uno de los pagos, resultará de aplicar a la base imponible atribuible al período fiscal que se liquida la alícuota correspondiente a la actividad gravada, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deben abonar la tasa correspondiente a cada uno de los períodos fiscales mensuales a los vencimientos consignados en el inciso anterior.

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato hábil posterior si aquél no lo fuera, con la excepción de los casos para los cuales el Departamento Ejecutivo establezca planes especiales.

d) El organismo fiscal podrá prorrogar los vencimientos previstos en este artículo, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un plazo no mayor de treinta (30) días corridos.

TITULO V: FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Artículo 35°: Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la ordenanza impositiva anual.

TITULO VI: SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I: CARNET SANITARIO

Artículo 36°: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualesquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo

las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquileres, deberán munirse de carnet sanitario que a tal fin entregará la dirección de Salud Pública Municipal, previo exámenes médicos correspondientes.

Artículo 37°: El carnet sanitario será válido por tres (3) años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.

Artículo 38°: El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja previa exigencia de su entrega.

CAPITULO II: INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

Artículo 39°: Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, en estado elaborado, o semielaborado y bebida para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitario.

Artículo 40°: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción en el registro de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Artículo 41°: Practicada la inspección en las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugares visibles del mismo y será renovada anualmente entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año. Cuando se trata de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

CAPITULO III: DESINFECCION Y DESRATIZACION

Artículo 42°: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquel lo considere necesario.

Artículo 43°: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a ciento ochenta (180) días, salvo casos extraordinarios y se preste a

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

establecimientos sujetos al pago de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la ordenanza impositiva anual.

Artículo 44°: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

Artículo 45°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casa de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

Artículo 46°: Declárase obligatoria la desratización en todo el municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores.

CAPITULO IV: INSPECCION BROMATOLOGICA

Artículo 47°: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del municipio, estarán sujetos al control bromatológico que reglamente la ordenanza correspondiente.

Artículo 48°: En el caso de muestras de análisis microbiológicos de agua para consumo que sean tomadas a requerimiento de terceros, se deberá abonar un arancel a efectos de cubrir los gastos de reactivas y movilidad personal. El importe de dicho arancel se irá modificando en función de la variación del precio de los insumos.

Artículo 49°: En el caso de muestras para análisis de Digestión Artificial para Triquinosis, que sean tomadas a requerimiento de terceros, se deberá abonar un arancel a efectos de cubrir los gastos de reactivos. El importe de dicho arancel, se irá modificando en función de la variación del precio de los insumos.

Artículo 50°: Las infracciones a las disposiciones de este título y a las normas que en consecuencia se dicten serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.

TITULO VII: SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I: OCUPACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO

Artículo 51°: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la ordenanza tributaria anual, excepto en los casos en que la ocupación se otorgue por concesión o locación.

CAPITULO II: USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Artículo 52°: Para el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

CAPITULO III: CEMENTERIO

Artículo 53°: Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso de arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

Artículo 54°: Por las concesiones de fracciones de terreno para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

TITULO VIII: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Artículo 55°: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

Artículo 56°: Se entiende por vía pública a los fines del presente código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendidos entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

Artículo 57°: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

Sr. Matías Alejandro Camino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. Walter Reginaldo Martin
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. Sarubi Bruno
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 58°: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlas, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

Artículo 59°: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

Artículo 60°: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO IX: DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61°: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).

c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que

permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Artículo 62°: EXCLUSIONES

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.M.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

BASE IMPONIBLE

Artículo 63°: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 64°: Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Art. 61°), con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Sr. MARIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Era. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Están exentos del pago de este derecho los contribuyentes inscriptos en el registro de inspección, no alcanzando esta excepción los que inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera de la localidad.

DETERMINACION

Artículo 65°: La determinación podrá hacerse:

a) Determinación Sobre Base Cierta: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando esta Ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

b) Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imponibles y/o base imponible, o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

Ante la falta de presentación de la correspondiente Declaración jurada de Medios, y la tramitación del permiso municipal que exige la norma vigente, la publicidad que se constate de oficio por parte de las Autoridades comunales, se presumirá preexistente a la fecha de habilitación de local donde se encuentre exhibida dicha publicidad o propaganda, por los períodos no prescriptos. Se faculta en forma expresa al Departamento Ejecutivo Comunal a proceder de esta manera.

A esos efectos la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina.

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones e informes de terceros, presunciones o indicios, y/o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

Cuando la verificación, fiscalización y/o consideración de hechos imponibles se efectuarán en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se

llevó a cabo la constatación y/o la firma del inspector municipal que haya llevado a cabo la verificación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un "Detalle" de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales, la normativa aplicable y que cuenta con el plazo máximo de diez (10) días para efectuar las obligaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.

En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contenidas en las liquidaciones anexas.

Esta determinación de Oficio procederá cuando se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación. En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

VIA RECURSIVA Y AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 66°: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración, el que deberá ser presentado, por escrito, en Mesa General de Entradas del Departamento Ejecutivo Municipal (DEM), y dirigido al Intendente.

El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración de marras, agotará la instancia administrativa, y así se lo deberá notificar al Contribuyente, quién a partir de ese momento tendrá la vía judicial expedita, conforme lo regula la ley provincial en la materia. Término de pago. Autorización y pago previo, Permisos renovables - Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos.

Artículo 67°: Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante, subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuará sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables. La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

REGISTRO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 68°: A los efectos del artículo anterior se creará el REGISTRO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA MUNICIPAL, en el cual constarán los siguientes elementos, a saber:

a) Datos del contribuyente para su individualización;

b) El hecho imponible que se hubiera verificado, haciendo mención de los datos necesarios, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor;

c) Una planilla donde el contribuyente deberá incorporar altas, bajas, declaraciones juradas y/o cualquier otra modificación que crea pertinente para la determinación del hecho imponible.

d) Dicho registro estará en poder del municipio y será de consulta pública, quedando a disposición de los mismos.

FORMA DE PAGO

Artículo 69°: Por los Derechos previstos se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado, los importes que se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO X: DERECHO POR EXTRACCION E INTRODUCCION DE ARENA, PEDREGULLO, TIERRA Y OTROS

Artículo 70°: Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, portland, yesos, cales, arenas y en general toda industria que extraiga del subsuelo o lecho del río o arroyos, arenas, tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc., pagarán además de los derechos que abonen por su actividad comercial el que fije la Ordenanza Impositiva Anual por la introducción de materiales en jurisdicción del municipio. Dicho tributo se abonará en base a la Declaración Jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.

TITULO XI: INSPECCION DE INSTALACIONES

CAPITULO I: INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS

Artículo 71°: Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.

Artículo 72°: Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad.

Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento al QUINCE (15) de Abril de cada año.

CAPITULO II: APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

Artículo 73°: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 74°: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañerías o tableros tapados sin previa inspección de debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

Artículo 75°: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

a) Por inspección;

b) Por día de conexión;

c) Por mes de conexión.

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con DOS (2) días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte de suministro.

CAPITULO III: INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

Artículo 76°: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y por la tasa que fija el Contrato de Concesión con la Cooperativa de Consumo de Electricidad La Paz Ltda., se deberá abonar la Tasa que determine la Ordenanza Tributaria.

Artículo 77°: La cooperativa de Consumo de Electricidad La Paz Ltda., actuará como agente de retención ingresando trimestralmente en la Municipalidad el producto de la presente Tasa adjuntando planilla indicativa del monto de la misma.

Artículo 78°: La citada Cooperativa, mediante Declaración Jurada, denunciará el total de energía que venda, discriminada de acuerdo a las diferentes tarifas en vigencia.

El Departamento de Inspecciones Electromecánicas Municipal será el encargado de verificar periódicamente la exactitud de las Declaraciones Juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de Inspectores.

CAPITULO IV: INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES, TELEFONIA CELULAR, TELEFONIA FIJA Y/O INALAMBRICA

Artículo 79°: Por aprobación de planos e inspección de obras para el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica que se realice con fines lucrativos o no, se deberán abonar las siguientes tasas:

A) TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

El pago de la tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción, de oficina, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

B) TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-Se establece, en forma expresa, la retroactividad de esta tasa al 1 de enero del año en curso, toda vez que el Departamento Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del período correspondiente al presente año calendario. A estos fines, se delega y faculta al Departamento Ejecutivo, la fijación y notificación al Contribuyente, de la fecha efectiva de pago.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Artículo 80°: Se encuentran obligados al pago de las presentes tasas los titulares de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios. Se entiende por "propietario" y/o "responsable", en forma solidaria, tanto al propietario del predio donde están instaladas las antenas y sus estructuras portantes, como así también al propietario y/o responsable de dichas instalaciones.

Artículo 81°: Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las instalaciones mencionadas en el art. anterior, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes y sus antenas- la siguiente información y/o documentación:

a) Permiso de Construcción.

b) Normas de cálculo de estructuras.

c) Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente.

d) Autorización de la Fuerza Aérea Argentina.

e) Licencia para operar emitida por la Autoridad Administrativa competente.

f) Estudio de Impacto Ambiental.

Toda esta información y/o documentación, en caso de corresponder, deberá estar suscripta por un profesional con incumbencia en la materia que se trate.

Artículo 82°: Los solicitantes deberán abonar, en el mismo acto de presentación de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Tasa y/o Derecho de Habilitación que se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 83°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los solicitantes de la Habilitación y/o responsables de dichas antenas y sus estructuras portantes, que las mismas se instalen dentro de determinadas zonas geográficas, considerando en tal caso la seguridad, bienestar y buena urbanización de este Municipio.

En caso que los solicitantes manifiesten de manera fundada que por las propias exigencias del servicio que prestan, están limitados a determinadas zonas para la instalación de las estructuras portantes y antenas, dichos solicitantes elevarán al Departamento Ejecutivo Municipal cuáles son estos lugares, debiendo la misma resolver sobre la factibilidad de dicha instalación en estas condiciones. En caso de que el Departamento Ejecutivo determine la no factibilidad para la instalación que se solicite, deberá fundar tal resolución en consideración de la seguridad, bienestar y buena urbanización de esta localidad.

Artículo 84°: Los propietarios y/o responsables de aquellas antenas y sus estructuras portantes, previstas en la presente ordenanza, que se encuentren actualmente instaladas dentro del ejido de este Municipio y, que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos en esta Ordenanza dentro del plazo perentorio que les otorgue el D.E.M. mediante notificación fehaciente a los responsables a tales efectos.

Transcurrido el plazo otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, podrá aplicar a éstos una multa de cinco (5) sueldo hasta veinte (20) sueldos de la categoría mínima del escalafón municipal, vigente al momento del pago, la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

En el mismo acto en que se notifique la determinación de la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo, sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar una multa de hasta diez (10) veces la determinada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones de la Ordenanza Impositiva Anual en la materia, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.

Amén de las sanciones previstas en este artículo, Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos de este Municipio.

Artículo 85°: OPORTUNIDAD DE PAGO

a) Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa fijada en el artículo 79°. La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Corresponderá al Departamento Ejecutivo Municipal definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

b) Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios preexistentes: Todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios ya radicadas en el territorio del Municipio, que:

(I) hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, no deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 79°, la cual se considerará paga y, consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará definitivamente y sin más trámite autorizada y

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER RODOLFO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda;

(II) hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 79°, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

(III) no hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 79°, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

TITULO XII: CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 86°: Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas -pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc-, están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondientes, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y/o combinación de estas, estableciéndose los sistemas "pago de contado" o "pago a plazos" con carácter optativo para el responsable.

TITULO XIII: DERECHOS POR REPARACION DE CALZADAS Y POR NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

CAPITULO I: DERECHOS POR REPARACION DE CALZADA

Artículo 87°: Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la ordenanza impositiva anual.

CAPITULO II: NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

Artículo 88°: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la ordenanza impositiva anual. Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación. Por verificación de líneas ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la ordenanza impositiva anual. La construcción de veredas o tapiales está sujeta al pago de derecho de líneas o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

Artículo 89°: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

TITULO XIV: DERECHOS DE EDIFICACION

Artículo 90°: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.

Artículo 91°: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad con los valores unitarios por m² para cada categoría de la escala en vigencia en la Municipalidad.

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo con el valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso, la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

El área ocupada por pórticos y pasadizos será considerada superficie cubierta.

El área ocupada por galería, será considerada superficie semicubierta, para lo cual se aplicará el 50% del valor establecido por m² según la categoría.

Para obtener la superficie total se sumarán los de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azoteas.

Las categorías para deducir los derechos de edificación son:

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Lic. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER [illegible] MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

CATEGORIA 1: EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DEPARTAMENTOS, OFICINAS, ETC.) – CASA HABITACION LUJOSA – HOTELES – CINES – TEATROS DE LUJO – GALERIAS COMERCIALES – CONFITERÍAS – CLUBES DE LUJO.

Revestimientos exteriores de mármol, cerámicos de alta calidad y/u ornamentación interiores similares – zócalos de mármol o cerámico, cielorraso con ornamentaciones o de primera calidad, carpintería fina especial, placares completos incorporados en el proyecto, pisos de alta calidad, pintura o empapelado, cristales, azulejos decorados o mayólicas, instalación de baños y cocinas con artefactos de alta calidad, agua caliente, ascensores, aire acondicionado y/o calefacción central en todos los ambientes, incinerador o Compactador de basura.

CATEGORIA 2: EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DEPARTAMENTOS, OFICINAS, ETC.) – CASA HABITACIÓN – HOTELES – HOSPITALES – SANATORIOS – CINES – TEATROS – GALERIAS COMERCIALES – CONFITERIAS – CLUBES – ESCUELAS DE CATEGORIA – OFICINAS Y NEGOCIOS.

Revestimientos exteriores imitación piedra, lajas, venecita, fulget o similar, ladrillos vistos o venecianos.

Revestimientos interiores parciales, carpintería de buena calidad, pisos, mosaico granítico y/o cerámico y/o parquet de primera calidad, cielorrasos con moldura simple, artefactos de baños y cocina completos de primera calidad, azulejos decorados y/o de color, calefacción, agua caliente, incinerador o compactador de basura y ascensores.

CATEGORIA 3: EDIFICIO DE PLANTA BAJA Y HASTA 3 PISOS – UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADAS EN ALTURA O PLANTA BAJA – HOTELES – CINES – TEATROS – CLUBES – CASA HABITACION – OFICINAS – NEGOCIOS Y/O COMERCIOS - UNIDADES SANITARIAS - GARAGES Y/O COCHERAS – PILETAS DE NATACIÓN.

Revestimientos exteriores imitación de piedra, ladrillos vistos, zócalos bajos de material reconstruido o lajas de piedra natural, carpintería metálica y de madera estándar buena, pisos graníticos y/o cerámicos de buena calidad y/o parquet común, cielorrasos de buena calidad, pintura al agua, a la cal y al aceite, instalaciones de baño y cocina con artefactos comunes, revestimientos con azulejos o similares en baño, cocina y lavadero, agua caliente.

CATEGORIA 4: CASA HABITACION – UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADA – HOTELES – CINES – CLUBES MODESTOS – ESCUELAS Y/O COLEGIOS – OFICINAS – NEGOCIOS – Y/O COMERCIOS – UNIDADES SANITARIAS – GARAGES Y/O COCHERAS – ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Revestimientos exteriores con material de frente común o ladrillos vistos, carpintería y herrería estándar, mosaicos calcáreos, cerámicos y/o parquet común, pintura, revestimiento económico en cocina y baño, cielorrasos revocados, instalación de artefactos comunes en baños y cocina con mesada con pileta. Agua caliente.

CATEGORIA 5: CASA HABITACION MINIMA – PREFABRICADAS DE CALIDAD – CLUBES MODESTOS – ESCUELA Y/O COLEGIOS MODESTOS – ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES – TALLERES Y FÁBRICAS.

Paredes de mampostería con revoques comunes, carpintería económica, techos HºGº, fibrocemento, aluminio o zinc.

Cielorraso de material aglomerado (chapadur, celotex, etc.) para viviendas y escuelas y sin cielorraso para galpones y talleres. Pisos mosaicos calcáreos o baldosa colorada. Instalación sanitaria.

CATEGORIA 6: CASA HABITACION MODESTA – PREFABRICADAS - PEQUEÑOS TALLERES – GALPONES – TINGLADOS – COBERTIZOS Y DEPOSITOS.

Paredes de mampostería, fibrocemento, madera, bloques con o sin revoques, carpintería, muy económicas, pisos de baldosas, ladrillos o cemento alisados, techos de zinc, aluminio fibrocemento, pintura a la cal, con W.C. e instalación sanitaria mínima.

Artículo 92°: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho deber ser abonado dentro de los QUINCE (15) días de notificados.

TITULO XV: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 93°: Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la ordenanza impositiva anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

Artículo 94°: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación que se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

TITULO XVI: TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 95°: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales, (combustibles, mano de obra o materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la ordenanza impositiva anual para cubrir gastos de administración. La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

TITULO XVII: VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 96°: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

Artículo 97°: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

TITULO XVIII: DERECHO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 98°: Por la realización de funciones teatrales, circenses, reuniones danzantes, y demás espectáculos y diversiones públicas de carácter esporádico que se desarrollen dentro del ejido de este municipio, los contribuyentes y/o responsables abonarán el tributo que establece el presente Título por los servicios de control de seguridad, higiene, moralidad y calidad del espectáculo; quedando excluido los organizados por organismos y entidades públicos nacionales, provinciales y municipales.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 99°: Son contribuyentes y directos responsables del Derecho de Espectáculos Públicos, las personas físicas o ideales organizadoras de los eventos a que alude el artículo anterior. Serán asimismo, solidariamente responsables del citado tributo las personas físicas, los clubes y/o cualquier otra entidad que solicitaren el permiso para realizar los espectáculos gravados, aun cuando no fueren los organizadores o patrocinadores de los mismos.

LIQUIDACION

Artículo 100°: La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes en función de las disposiciones que al respecto establezca el Organismo Fiscal.

TITULO XIX: DERECHOS POR RIFAS

Artículo 101°: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la ordenanza impositiva anual. La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TITULO XX: EXENCIONES

Artículo 102°: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a) Los inmuebles del estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el estado provincial como poder público. En el caso de inmuebles destinados a la construcción de viviendas, la exención caducará de pleno derecho desde la fecha de adjudicación y/o entrega de las unidades a los particulares beneficiarios. La responsabilidad tributaria del estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas subsistirá hasta la fecha de efectiva comunicación del acto de adjudicación al organismo fiscal.

b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.

c) Los templos correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas, siempre que se destinen exclusivamente a la realización de oficios religiosos.

d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 22105.

e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

f) Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario. Asimismo las instituciones mencionadas cuando cuenten con un único inmueble, aún cuando el mismo no esté todavía destinado a los fines previstos como objeto de dicha institución y no se encuentre destinado a actividad económica. Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente. Cuando se acuerde el beneficio, que será a partir de la fecha de la respectiva resolución, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá condonar total o parcialmente la deuda por períodos fiscales anteriores no prescriptos.

g) En un cien por ciento (100%) las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1- Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.

2- Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.

3- Que la valuación total del inmueble vigente al momento de la solicitud de la exención no supere los pesos cuatrocientos mil ($400.000).

4- El ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar un importe igual a cuatro veces el Haber Mínimo establecido, para jubilados y pensionados respectivamente, por la Administración Nacional de la Seguridad Social. Cuando el avalúo total del inmueble supere el valor indicado en el inciso 3 o el ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente sea superior a una vez y media y hasta dos veces el haber mínimo indicado en el inciso 4, la exención será del 50% debiéndose cumplimentar a su vez, con el resto de las condiciones establecidas anteriormente. A los fines de obtener este beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal.

h) Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos con personería jurídica que se destinen a sede social o a la práctica de deportes en tanto reúnan los requisitos que determinará el Departamento Ejecutivo.

i) La unidad habitacional de residencia de una persona que padezca alguna enfermedad terminal y/o que presente alguna discapacidad manifiesta; que sea su única propiedad o la de su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él; siempre que su único ingreso y el de su grupo familiar conviviente no superen cuatro veces la remuneración correspondiente a la última categoría del escalafón municipal. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar inicialmente ante la Secretaría de Desarrollo Social acreditando las condiciones indicadas mediante Certificado que declare las condiciones descriptas expedida por autoridad oficial competente. Este beneficio

tendrá vigencia por el plazo de un año el que será prorrogable solamente a solicitud del beneficiario siempre y cuando certifique la continuidad de dicha condición. El otorgamiento efectivo de dicho beneficio quedará sujeto a resolución del Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 103°: Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El estado nacional, provincial, y los municipios de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios.

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la nación, las provincias y los municipios.

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.

e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos.

f) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras. Se entenderá por actividades financieras los servicios de ayuda económica (con fondos propios, de ahorros de asociados u otros), órdenes de compras y demás servicios de financiamiento.

g) Los ingresos de asociaciones civiles sin fines de lucro, sean ellas entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras. Se faculta al organismo fiscal municipal a exceptuar del deber de presentación de declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en este inciso.

h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro.

i) Los ingresos provenientes de la edición, distribución y ventas de libros, periódicos y revistas, incluidos los derivados de la publicidad contenida en ellos.

j) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.

k) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente, siempre que en sus instalaciones no se practiquen actos de comercio, con la excepción de los previstos en el inciso i) de este artículo.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Sr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

l) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales la República Argentina tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.

m) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades didácticas o pedagógicas, culturales o artísticas y las de artesanos y feriantes, provenientes de las ventas de sus propios producidos artesanales, realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa y que no posean local comercial. Este beneficio no alcanza a las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales. Gozarán del mismo beneficio los ingresos que reciban los artistas participantes en eventos culturales y/o espectáculos musicales y artísticos declarados de interés para el Municipio o aquellos organizados por cuenta y orden del mismo, quedando a su vez exceptuados del cumplimento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este Código. A los fines de obtener este beneficio los mismos deberán cumplimentar con las condiciones que dicte a ese efecto el Departamento Ejecutivo

n) Las actividades desarrolladas por microemprendedores en el marco de proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo y de economía social impulsados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales cuya fecha de inicio de actividades sea posterior a la de promulgación de la presente normativa, en tanto cumplimenten en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias, previa intervención y aprobación por parte del organismo municipal con competencia en la materia. Esta exención se otorgará por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de inicio de actividades y en tanto no se supere el tope que establezca el organismo fiscal municipal.

o) La actividad de empresas industriales que acrediten su carácter de generadoras de energías renovables no convencionales y de aquellas empresas de saneamiento o de tratamientos de residuos, exclusivamente por los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades específicas. A los fines de obtener este beneficio deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo, quedando sujeto a autorización expresa vía Resolución de ese Departamento.

p) Las actividades realizadas en virtud de contratos de locación de obra celebrados entre una persona humana y la Municipalidad de La Paz, en la medida que demanden la realización de una obra que demande del esfuerzo o trabajo personal, intelectual o profesional de aquella, quedando a su vez tales personas exceptuadas del cumplimento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este Código.

q) Los ingresos obtenidos por personas humanas que demuestren estar inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por el Decreto N° 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional y que, a su vez, se encuentren encuadrados bajo el régimen de Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Estarán incluidos dentro del beneficio definido en el párrafo precedente los proyectos productivos o de servicios referidos en el artículo 52° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1/2010 que reglamenta la Ley 24.977, siempre y cuando la sumatoria de los ingresos brutos devengados en los doce periodos fiscales mensuales correspondientes al año calendario precedente a aquél para el cual se peticione la exención, no supere, computando cada uno de los integrantes del proyecto productivo, el importe establecido en el artículo 53° de citado decreto, en tanto demuestren el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 18847/2015 de la Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

r) Los ingresos obtenidos por profesionales universitarios, terciarios y secundarios en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados en forma de empresa siempre que el ejercicio de dicha actividad se encuentre regulado por colegios, consejos o asociaciones de profesionales creados por Ley. Tales profesionales quedarán a su vez exceptuados del cumplimiento de los deberes formales que le correspondieran según las disposiciones de este código.

s) Los ingresos de las instituciones deportivas. Los beneficiados por esta exención estarán además exceptuados del cumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código con la sola excepción del deber de informar cuando les sea expresamente requerido.

t) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles de propiedad de personas humanas, excepto la prevista en el artículo 1199 del Código Civil y Comercial. Los beneficiados por esta exención estarán además exceptuados del cumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código con la sola excepción del deber de informar cuando les sea expresamente requerido.

Artículo 104°: Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

a) Las actuaciones promovidas por la nación, las provincias o los municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia.

b) Las promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia de Acción Social.

c) Los pedidos de clausura de negocios.

d) Las promovidas para fines previsionales.

e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.

f) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:

1- Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.

Sr. MATÍAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

2- Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.

g) Las actuaciones promovidas por agentes municipales -vinculadas con la relación de empleo.

h) Las actuaciones en que se formulen quejas o sugerencias, aquellas que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social y las que se originen con motivo de pedidos de devolución de importes por pagos no debidos o excesivos.

i) Los oficios o pedidos de informes librados por magistrados pertenecientes a los foros correccional, criminal y del trabajo.

j) Las comunicaciones o solicitudes de informes de deudas cursadas por síndicos de concursos preventivos o quiebras, conforme lo establecido por la ley n° 19551 en su artículo 296, inciso k) Las promovidas por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Paz, a través de sus Concejales.

Artículo 105°: Están exentos de la tasa por Desinfección y Desratización:

a) Las promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia de Acción Social.

b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

Artículo 106°: Estarán exentas del Derecho de Espectáculos Públicos:

a) Las cooperadores escolares, policiales y hospitalarias en tanto sean las entidades organizadoras de los eventos gravados, y siempre que el producido total proveniente de la realización de este último, neto de costos, se destine al sostenimiento de las mismas.

b) Los intérpretes o grupos locales organizadores de espectáculos artísticos, en tanto el producido de los mismos se destine a cubrir los gastos generados por los espectáculos o fuesen con acceso gratuito.

c) El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago del Derecho de Espectáculos Públicos, a cualquier otra actividad artística que aliente o promueva la cultura en el municipio.

d) Las instituciones de bien público o sin fines de lucro pero que se encuentren legalmente constituidas, quedan eximidas del pago del derecho a un (1) baile o espectáculo por año, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores y que el producto sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeados los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquesta y demás atinentes al espectáculos o baile.

Artículo 107°: Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda:

a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones oficiales.

b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporada a los planes oficiales de enseñanza.

c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

Artículo 108°: Están exentos de los Derechos de edificación:

a) Las entidades sin fines de lucro, con personería jurídica, dedicadas a la educación, a la asistencia social, a la salud pública, a la promoción de cultos religiosos reconocidos oficialmente, a las actividades deportivas y a la cultura en general.

TITULO XXI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
PLAN DE FINANCIACION PERMANENTE PARA EL PAGO DE TASAS

Artículo 109°: Establécese un "Régimen de Financiación Permanente" para la cancelación de tasas municipales por plazos que no excedan de treinta y seis (36) meses, de acuerdo con los requisitos, plazos y condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 110°: Dispónese que las cuotas de los respectivos planes de pago, se realizarán de acuerdo con el sistema de amortización francés sobre la deuda consolidada al momento de la confección del plan.

Artículo 111°: Dispónese que las cuotas definidas en los planes de pago contemplados en la presente, serán mensuales, iguales y consecutivas.

Artículo 112°: El ingreso del anticipo o del pago total, deberá efectuarse el mismo día de la suscripción del Plan de Facilidades.

Las cuotas deberán ingresarse hasta el día 10 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere, venciendo la primera el día 10 del mes inmediato posterior al del vencimiento de pago del anticipo.

Artículo 113°: La caducidad del plan de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, cuando se registre la falta de cancelación de 3 (tres) cuotas consecutivas o alternadas y hace exigible el pago total de lo adeudado.

Los ingresos fuera de término de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido en el Artículo 35° Parte General.

Artículo 114°: Fíjese la tasa de interés por financiación, la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico, para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

Artículo 115°: El importe del anticipo será del 5% de la deuda total determinada por la Dirección de Rentas.

Artículo 116°: El monto de la cuota no podrá ser inferior a $ 500.

TITULO XXII: VENTA DE PRODUCTOS PLANTA RSU Y VIVERO MUNICPAL

Artículo 117°: Establécese la venta de productos recuperados en la planta RSU, para la disminución de factor de rechazo de residuos vertidos en el volcadero municipal.

Artículo 118°: Establécese la venta de árboles para arbolado ciudadano y privado con el fin de disminuir la temperatura ambiental y regular los gases del ambiente.

PARTE IMPOSITIVA

TITULO I: TASA GENERAL INMOBILIARIA

DETERMINACION DE LAS ZONAS

Se establece a los efectos de la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria, como ZONA "A", a todos los inmuebles ubicados en el área comprendida en P.U.V. y P.U.N. Los mismos estarán divididos en:

ZONA "A" 1: Todos aquellos inmuebles comprendidos en P.U.V. y P.U.N., que cuenten con todos los servicios (pavimento, alumbrado público, agua potable, cloacas, recolección de residuos, barrido y limpieza).

ZONA "A" 2: Todos aquellos inmuebles comprendidos en P.U.V. y P.U.N., que carezcan de uno de los servicios referidos en el párrafo anterior.

ZONA "B": Todos los inmuebles ubicados en la P.U.V. y P.U.N., que carezcan de hasta dos de los servicios.

ZONA "C": Todos los inmuebles comprendidos en P.U.N., que carezcan de tres o más servicios.

ZONA "D": Todos los inmuebles ubicados en zona de quintas y/o chacras que carezcan de tres o más servicios.

ZONA "E": Todos los inmuebles ubicados en zona del Ejido municipal que carezcan de todos los servicios mencionados precedentemente.

Conforme a lo establecido en los Artículo 1° a 7° del Código Tributario Municipal (Parte Especial), se fijan las alícuotas y mínimos para la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria conforme se detalla a continuación:

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

AVALUOS	A1	A2	B	C	D	E
Hasta $ 54.000	8	7	6.5	6	5	4
Desde $ 54.001 Hasta $ 108.000	8.5	7.5	7	6.5	5.5	4.5
Desde $ 108.001 Hasta $ 162.000	9.5	8.5	7.5	7	6	5
Desde $ 162.001 Hasta $ 216.000	10	9	8	7.5	6.5	6
Desde 216.001	10.5	9.5	8.5	8	7	6.5
Tasa Anual Mínima	**$ 1.853**	**$ 1.614**	**$ 1.505**	**$ 1.385**	**$ 1.161**	**$ 943**

RECARGO POR BALDIO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Parte Especial se establecen los siguientes recargos sobre la Tasa:

ZONA A1 y A2: 100%

ZONA B: 50%

AVALUO DE PROPIEDADES: Los avalúos de propiedades, será el mayor que resulte de comparar entre el avalúo fiscal de la provincia y el que establezca este municipio.

VENCIMIENTO TASA GENERAL INMOBILIARIA, TASA POR SERVICIOS SANITARIOS Y TASA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

MES	VENCIMIENTO
ENERO	10/02/2021
FEBRERO	10/03/2021
MARZO	12/04/2021
ABRIL	10/05/2021
MAYO	10/06/2021
JUNIO	12/07/2021
JULIO	10/08/2021
AGOSTO	10/09/2021
SEPTIEMBRE	11/10/2021
OCTUBRE	10/11/2021
NOVIEMBRE	10/12/2021
DICIEMBRE	10/01/2022

TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

La Tasa de Alumbrado Público, se abonará de acuerdo con la siguiente escala de alícuotas porcentuales:

USUARIOS RESIDENCIALES: un dieciséis por ciento (16%) sobre el precio de cada kilovatio hora consumido.

USUARIOS COMERCIALES, OFICIALES E INSTITUCIONES: un quince por ciento (15%) sobre el precio del kilovatio hora consumido, por los primeros un mil (1.000) kilovatios de consumo facturados en todos los casos.

Este tributo no se liquidará en las facturas de los edificios municipales y ni en el servicio de alumbrado público.

La o las empresas prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica en jurisdicción municipal, actuarán como agente de percepción elevando mensualmente a la Municipalidad, en carácter de declaración jurada, una planilla indicativa del monto facturado a los usuarios según las categorías arriba indicadas.

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

TITULO II: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

De acuerdo con lo establecido en el Título II del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se fijan los siguientes valores mínimos mensuales:

AGUA CORRIENTE FAMILIAR

Edificado	**$ 300,00**
No Edificado	**$ 151,00**

AGUA CORRIENTE Y CLOACAS FAMILIAR

Edificado	**$ 495,00**
No Edificado	**$ 300,00**

AGUA CORRIENTE COMERCIAL

Edificado	**$ 600,00**
Lavaderos de vehículos	**$ 731,00**
Lavaderos de ropa	**$ 680,00**

AGUA CORRIENTE Y CLOACAS COMERCIAL

Edificado	**$ 965,00**

TITULO III: TASA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD CIUDADANA

De acuerdo con lo establecido en el Título III del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se fijan los siguientes valores mínimos mensuales:

Edificado	**$ 227,00**
No Edificado	**$ 112,00**

TITULO IV: TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ALICUOTA GENERAL

De acuerdo con lo establecido en el Título IV del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fijase en el DIECISEIS POR MIL (16‰) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Deberán tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con alícuotas especiales.

Los contribuyentes que en una misma empresa desarrollan actividades gravadas con distintas alícuotas y tasas fijas, o con mínimos diferentes, deberán tributar liquidando por separado cada actividad. Caso contrario, será de aplicación la alícuota y el importe mínimo que resulte más alto. Fíjese las siguientes alícuotas de retención sobre todos los pagos que realice la Municipalidad de La Paz en concepto de compras de bienes o servicios, por esta tasa:

Proveedores con Inscripción Municipal	**2%**
Proveedores sin Inscripción Municipal	**5%**

Utilícese para la clasificación y codificación de actividades, el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario 883" de la AFIP, a excepción de aquellas actividades cuya realización se encuentran vedadas por ordenanzas especiales en el ámbito de la jurisdicción de La Paz.

ALICUOTAS ESPECIALES

Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con aplicación de las alícuotas que se indican a continuación para cada caso:

1. Con el siete por mil (7%o):

a) La matanza de ganado bovino.

b) La preparación de arroz.

c) La venta al por mayor de productos lácteos, fiambres, quesos, carnes rojas y derivados, pescado, aves, huevos, productos de granja y de la caza, empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas, secos y en conservas; pan, productos de confitería y pastas frescas, azúcar, aceites, grasas, café, té, yerba mate, otras infusiones, especias, condimentos, productos y subproducto de molinería, chocolates, golosina, producto para kioscos y polirrubros excepto cigarrillos.

d) Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos.

e) Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales

f) Venta al por mayor de vinos, bebidas espiritosas, alcohólicas y no alcohólicas.

2. Con el nueve por mil (9%o):

a) La elaboración de fiambres, embutidos, dulces, mermeladas, jaleas, leches, productos lácteos deshidratados, quesos, otros productos lácteos, alimentos a base de cereales, galletitas, bizcochos, otros productos de panadería no contemplados precedentemente, cacao, chocolate, productos de confitería, pastas alimentarias frescas y secas

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Rios

Dra. Maria Josefina Luque
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Rios

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Rios

b) Embotellado de aguas naturales y minerales como la fabricación de sodas.

c) Servicios de Peluquería y tratamientos de belleza.

3. Con el catorce por mil (14%o):

a) Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

b) Cría de ganado bovino.

c) Engorde en corrales (Feed lot).

4. Con el veinte por mil (20%o):

a) Servicios prestados por inmobiliarias y los servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

b) Servicios de recepción de apuesta de quiniela, lotería y similares.

5. Con el veinticinco por mil (25%o):

a) Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo.

6. Con el treinta por mil (30%o):

a) Distribución de Energía Eléctrica.

b) Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales, oleaginosas, forrajeras, semillas, frutas, productos agrícolas, ganado en pie, productos pecuarios, alimentos, bebidas y tabaco, combustibles, maderas, materiales para la construcción, minerales, metales, productos químicos industriales, maquinaria, equipos profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves, papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalajes, artículos de librería, mercancías, productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas, similares y productos de cuero.

c) Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas

d) Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas

e) Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.

f) Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo

g) Acopio de Algodón

h) Servicios de telecomunicaciones vía satélite, proveedores de acceso a internet, telecomunicaciones vía internet, otras telecomunicaciones no contempladas.

i) Servicios de salones de baile, discoteca y similares

7. Con el cincuenta por mil (50‰):

a) La prestación de servicios de telefonía fija y móvil. No incluye los ingresos originados por la venta de aparatos telefónicos y accesorios.

b) La prestación de servicios de la Banca central, mayorista, de inversión, minoristas, entidades financieras, prestación de servicios de intermediación financiera inclusive la realizad por cajas de créditos, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.

c) La prestación de servicios de entidades de tarjetas de compra y/o crédito, otros servicios de créditos no contemplados, servicios de agente de mercados abiertos puros.

d) La prestación de servicios de financiación y actividades financieras no contempladas precedentemente.

e) Servicios de casa y agencia de cambio.

f) La prestación de servicios de agencias de cobros y calificación crediticia.

8. Con el ochenta por mil (80‰):

a) Las prestaciones de servicios de salones de juegos y las relacionadas con juegos de azar y apuestas no contempladas precedentemente.

IMPORTES MINIMOS Y FIJOS

Establécense los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa:

1. Escala de importes mínimos generales:

Los contribuyentes deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo general mensual de $ 575,00

Quedan excluidos de la aplicación del importe mínimo general descripto precedentemente aquellos contribuyentes cuyas actividades sean las descriptas en el inciso 2 (importes mínimos especiales).

2. Importes Mínimos Especiales:

Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades que a continuación se enumeran deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo especial mensual correspondiente, según se indica para cada caso:

a) Servicios de Transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises $ 250,00

b) Servicios de hospedaje temporal no contemplado en otro inciso $ 338,00

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Rios

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E.R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUEL BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

c) Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares, otros juegos de azar, apuestas, salones de juegos y de entretenimientos no contemplados en otros incisos $ 443,00

d) Servicios de peluquería y tratamientos de belleza $ 865,00

e) Ventas al por menor de cámaras, cubiertas, baterías, partes, piezas y accesorios $1.090,00

f) Venta al por mayor no contemplada en otros incisos $1.090,00

g) Venta al por menor de calzado, prendas y accesorios de vestir, indumentaria deportiva, ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa, indumentaria para bebes y niños, uniformes, juguetes, cotillón, juegos de mesa, equipos y artículos deportivos, muebles usados, artículos para el hogar, de bazar, de mimbre o corcho, colchones, somieres, electrodomésticos, artefactos para el hogar, equipos de audio y video, cristales, espejos, artículos de plomería e instalación de gas $ 1.170,00

h) Servicios de "fast food", locales de venta de comidas y bebidas al paso, comida para llevar, expendio de comidas en establecimientos con servicios de mesa y/o mostrador, servicios de expendio de bebidas en bares, preparación de comidas para empresas, eventos y otros servicios de comida. $1.170,00

i) Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de algodón, cereales, oleaginosas, forrajeras y semillas $ 2.100,00

j) Servicios prestados por inmobiliarias, servicios inmobiliarios, mayoristas de agencia de viajes $ 2.100,00

k) Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales, oleaginosas, forrajeras, semillas, frutas, ganado, productos agrícolas y pecuarios, alimentos, bebidas, tabaco, combustible, maderas, materiales para la construcción, minerales, metales, productos químicos industriales, maquinarias, equipos, embarcaciones, aeronaves, papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje, artículos de librería y otras mercaderías no contempladas precedentemente $ 2.100,00.

l) Venta al por menor de materiales de construcción, pinturas y productos conexos $ 2.200,00

m) Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora que no incluye servicio de restaurante al público $ 1.346,00

n) Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora con servicio de restaurante al público $ 2.807,00

o) Venta al por mayor de productos lácteos, fiambres, quesos, aves, huevos, productos de granja y de caza, pescado, pan, productos de confitería, pastas frescas, azúcar, aceites, grasas, café, té, yerba mate, especias condimentos, productos y subproductos de molinería, chocolates, golosinas, productos para kioscos y polirrubros excepto cigarrillos $ 2.890,00

p) Venta de autos, camionetas, utilitarios y otros vehículos automotores nuevos o usados $ 3.930,00

q) Servicios de restaurantes y cantinas $ 3.930,00

r) Extracción de arena, canto rodado y triturado pétreos $ 8.690,00

s) Servicios de casas y agencias de cambio $ 17.415,00

t) Servicios de salones de baile, discoteca y similares $ 18.000,00

u) La prestación de servicios de entidades de tarjetas de compra y/o crédito, otros servicios de créditos no contemplados, servicios de agente de mercados abiertos puros, la prestación de servicios de financiación, actividades financieras no contempladas precedentemente y actividades de crédito para financiera otras actividades económicas $ 21.730,00

v) La prestación de servicios de la Banca central, mayorista, de inversión, minoristas, entidades financieras, prestación de servicios de intermediación financiera inclusive la realizad por cajas de créditos, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles $ 36.642,00

VENCIMIENTO TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

MES	VTO PRES. DDJJ	VTO DDJJ
ENERO	01/03/2021	12/03/2021
FEBRERO	31/03/2021	12/04/2021
MARZO	30/04/2021	12/05/2021
ABRIL	31/05/2021	14/06/2021
MAYO	30/06/2021	12/07/2021
JUNIO	02/08/2021	12/08/2021
JULIO	31/08/2021	13/09/2021
AGOSTO	30/09/2021	12/10/2021
SEPTIEMBRE	01/11/2021	12/11/2021
OCTUBRE	30/11/2021	13/12/2021
NOVIEMBRE	31/12/2021	12/01/2022
DICIEMBRE	31/01/2022	14/02/2022

TITULO V: FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

De acuerdo con lo establecido en el Título V del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se fija sobre las tasas y derechos municipales que se detallan a continuación, un recargo del 10%.

- Tasa General Inmobiliaria
- Tasa de Agua y Cloacas

Sr. MATIAS ALEJANDRO GRANDE
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

- Tasa Ambiental y de Seguridad Ciudadana
- Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad
- Espectáculos Públicos
- Publicidad y Propaganda
- Construcciones
- Derechos Varios

TITULO VI: SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I: CARNET SANITARIO

De acuerdo con lo establecido en el Título VI, Capítulo I del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

Carnet Sanitario	$	100,00
Curso de Manipulación de Alimentos	$	500,00
Libreta sanitaria	$	250,00

CAPITULO II: INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

De acuerdo con lo establecido en el Título VI, Capítulo II del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

Habilitación de Transporte de Sustancias Alimenticias	$	580,00

CAPITULO III: DESINFECCION Y DESRATIZACION

Por los servicios de este tipo que se presten con carácter extraordinario, se abonarán los costos reales insumidos con más un cincuenta por ciento (50%) de adicional.

CAPITULO IV: INSPECCION BROMATOLOGICA

De acuerdo con lo establecido en el Título VI, Capítulo IV del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

Muestra de Análisis Microbiológico de Agua para consumo	$	250,00
Muestra de Análisis de Digestión Artificial para Triquinosis	$	350,00

TITULO VII: SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I: OCUPACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A

USO PUBLICO

De acuerdo con lo establecido en el Título VII, Capítulo I del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

TERMINAL DE OMNIBUS – ALQUILER MENSUAL

Locales 7-8-9-10-11 y 12	**$ 4.900,00**
Demás Locales	**$ 9.500,00**
Local Grande	**$ 11.570,00**

Las boleterías que atiendan más de una empresa, abonarán un incremento del 50% por cada una que se incorpore.

Los andenes de la Terminal se cobrarán a las empresas de colectivo	**$ 4.000,00**

LOCALES EXTERNOS POLIFUNCIONAL

Alquiler mensual	**$ 8.500,00**
Alquiler Casa Estudiantil – Paraná	**$ 1.050,00**
Uso Quincho Polideportivo por Hora	**$ 250,00**
Adicional para incorporar Pelotero, Frezzer, y o similar	**$ 280,00**
Uso de Camping Polideportivo, solicitando instalación de carpas, por día y por personas a partir de los 3 años	**$ 200,00**
Uso Cancha Futbol sin luz, por hora	**$ 560,00**
Uso Cancha Futbol con luz, por hora	**$ 840,00**
Albergue deportivo municipal, por persona, por día	**$ 240,00**
Uso Salón polifuncional	**$ 5.800,00**

DERECHO USO NATATORIO

El derecho de ingreso, administrado por esta Municipalidad se fija de acuerdo con el siguiente cuadro tarifario:

Por día, por persona	**$ 150,00**

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Por mes, por persona	**$ 1.150,00**
Grupo familiar hasta 3 personas por mes	**$ 1.600,00**
Grupo familiar de 4 a 6 personas por mes	**$ 2.500,00**
Grupo familiar de más de 6 personas por mes	**$ 3.500,00**

CURSO DE NATACION

Por persona, por mes	**$ 500,00**
Profesores por mes	**$ 1.600,00**

CAPITULO II: USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Título VII, Capítulo II del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

- **SERVICIO DE TANQUE ATMOSFERICO**

Las promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Social. **$ 300,00**

Cuando el servicio se preste en lugares servidos por red cloacal sé cobrará un recargo del cincuenta por ciento (50%).

- **DESOBSTRUCCION CAÑERIA**

Utilización desobstructor con personal municipal	**$ 1.800,00**
Tunelera con personal municipal	**$ 1.400,00**

CAPITULO III: CEMENTERIO

De acuerdo con lo establecido en el Título VII, Capítulo III del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

Inhumación y colocación de lápidas en nichos y panteones	**$ 1.900,00**
Colocación de placas de homenaje y similares	**$ 330,00**
Inhumación y concesión en Fosas, en servicios no gratuitos	**$ 2.100,00**
Trabajos de construcción mínimos en fosas	**$ 1.300,00**
(Entiéndase por trabajos mínimos a construcciones que no comprenden superficie cubierta)	
Traslado de cajón dentro del Cementerio	**$ 2.500,00**
Traslado de restos	**$ 1.100,00**
Reducción	**$ 1.600,00**

Introducción o Salida de cadáveres y restos del municipio	**$ 1.900,00**
Panteones de Obras Sociales, por su atención y limpieza por año:	
Hasta 30 nichos	**$ 3.600,00**
Desde 30 a 80 nichos	**$ 6.200,00**
Más de 80 nichos	**$ 8.700,00**
Panteones particulares y/o bóvedas por atención y limpieza por mes:	
Hasta 5 Mtrs^2	**$ 1.052,00**
De 5 a 10 Mtrs^2	**$ 2.103,00**
Más de 10 Mtrs^2	**$ 3.153,00**
Nichos Municipales, por la concesión de 2 años:	
1era. y 4ta. Fila	**$ 1.370,00**
2da. y 3er. Fila	**$ 2.150,00**
En el caso de nichos urnarios, el importe se reducirá en un 50%	
Terrenos: Base mínima por m^2	**$ 2.040,00**

TITULO VIII: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

De acuerdo con lo establecido en el Título VIII del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

- Compañías telefónicas, de electricidad, gas, televisión por cable e internet

a)	Por cada poste – por semestre	**$ 66,00**
b)	Por cada distribuidora – por semestre	**$ 680,00**
c)	Por cada metro de línea aérea – por semestre	**$ 3,00**
d)	Instalaciones subterráneas, por metro por semestre	**$ 3,00**

- Bares y confiterías

Por el permiso para colocar mesas y sillas frente a dichos comercios, se abonará en forma mensual e indivisible.

a)	Mesas dentro del radio céntrico, por unidad, por mes	**$ 80,00**
b)	Mesas fuera del radio céntrico, por unidad, por mes	**$ 50,00**
c)	Sillas dentro del radio céntrico, por unidad, por mes	**$ 20,00**
d)	Sillas fuera del radio céntrico, por unidad, por mes	**$ 13,00**

Sr. Matías Alejandro Camino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. Walter Reginaldo Martin
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. Saruel Bruno
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

- Permisos precarios por construcción

a) Por ocupación de vereda, por m² y por mes adelantado **$ 86,00**

b) Por ocupación de calzada, por día **$ 297,00**

- Por ocupación comercial de vía pública, por m² y por mes adelantado **$ 560,00**

- Por reserva estacionamiento para carga y descarga en locales comerciales

a) Por metro lineal y por mes **$ 134,00**

- Ventas de Planes Automotores y/o similares en la vía publica

a) Por día **$ 1.415,00**

- Estacionamiento medido

a) Valor media hora **$ 10,00**

b) Valor hora **$ 20,00**

TITULO IX: DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

De acuerdo con lo establecido en el Título IX del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores que se abonarán por año, por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	**$ 1.550,00**
Letreros salientes, por faz	**$ 1.550,00**
Avisos salientes, por faz	**$ 1.550,00**
Avisos en salas espectáculos	**$ 1.550,00**
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	**$ 1.550,00**
Avisos en columnas o módulos	**$ 1.550,00**
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	**$ 1.550,00**
Aviso en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por cuadrado o fracción	**$ 1.550,00**
Murales, por cada 10 unidades	**$ 1.550,00**
Aviso proyectado, por unidad	**$ 1.550,00**
Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por metro cuadrado	**$ 1.550,00**
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	**$ 900,00**
Publicidad móvil, por año	**$ 1.550,00**
Publicidad oral, por unidad y por día	**$ 650,00**
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	**$ 650,00**

Volantes, cada 500 o fracción	**$ 650,00**
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	**$ 1.550,00**
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	**$ 2.300,00**

Cuando los anuncios precedentes citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%) en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

TITULO X: DERECHO POR EXTRACCION E INTRODUCCION DE ARENA, PEDREGULLO, TIERRA Y OTROS

Además de la TISHPYS, de acuerdo con lo establecido en el Título X del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará por cada m3:

De arena	**$ 6,00**
De arena silicia	**$ 8,00**
De tierra común	**$ 10,00**
De tierra arcillosa	**$ 8,00**
De broza	**$ 4,00**
De piedra caliza	**$ 10,00**
De pedregullo no lavado	**$ 4,00**
De piedra cantera	**$ 12,00**
De canto rodado	**$ 12,00**
De material calcáreo	**$ 12,00**
De conchilla	**$ 12,00**
De yeso	**$ 12 ,00**
De material pétreo general	**$ 12,00**

TITULO XI: INSPECCION DE INSTALACIONES

CAPITULO I: INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS

De acuerdo con lo establecido en el Título XI, Capítulo I del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen las siguientes tasas fijas anuales:

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO SECRETARIO Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra María Josefina Luqui SECRETARIA DE HACIENDA Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER RICARDO MARTIN PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL Municipalidad de La Paz E. Ríos

- Las instalaciones con potencias instaladas de:

a) Motores de 1 a 5 H.P.	**$ 163,00**
b) Motores de 6 a 30 H.P.	**$ 215,00**
c) Motores de 31 a 100 H.P.	**$ 902,00**
d) Motores de 101 a 1.000 H.P.	**$ 4.440,00**
e) Motores de más de 1.000 H.P.	**$ 13.020,00**

- Instalaciones provisorias, para iluminación, fuerza motriz, calefacción, etc., tales como los de circos, parques de diversiones, motores para obras, etc., se habilitarán abonando:

a) Hasta potencia de 5 KW, por mes	**$ 460,00**
b) Potencias superiores a 5 KW, un recargo por KW excedente y por mes	**$ 54,00**

CAPITULO II: APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Título XI, Capítulo II del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

a) Obras menores a $ 10.000 de valuación	**$ 840,00**
b) Obras superiores a $ 10.000 de valuación, el importe estipulado en inc. a), más un 5% sobre el excedente.	
c) Multa por falta de presentación de planos, 5% sobre el monto de la obra, con un mínimo de $ 1.000,00.	
d) Presentación de planos eléctricos en obras nuevas y/o relevamiento	**$ 390,00**
e) Certificado puesta a tierra con inscripción	**$ 650,00**

CAPITULO III: INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

De acuerdo con lo establecido en el Título XI, Capítulo III del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes porcentajes:

a) Usuarios residenciales, sobre el valor de la energía	**8%**
b) Usuarios comerciales, sobre el valor de la energía	**5%**
c) Usuarios industriales, sobre el valor de la energía	**2%**
d) Usuarios oficiales, sobre el valor de la energía	**8%**

CAPITULO IV: INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES, TELEFONIA CELULAR, TELEFONIA FIJA Y/O INALAMBRICA

De acuerdo con lo establecido en el Título XI, Capítulo IV del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará:

Por el derecho establecido en el Inc. a) se abonará por única vez el importe equivalente a quince (15) sueldos de la categoría mínima del escalafón municipal, vigente al momento del pago.

Por el derecho del Inc. b) un importe equivalente a veinte (20) sueldos de la categoría mínima del escalafón municipal, vigente al momento del pago, venciendo el 10 de Febrero de cada año.

TITULO XII: CONTRIBUCION POR MEJORAS

De acuerdo con lo establecido en el Título XII del Código Tributario Municipal, Parte Especial, la Contribución por Mejoras originadas por obras de infraestructura, las determinará el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el recupero de la inversión.

TITULO XIII: DERECHOS POR REPARACION DE CALZADAS Y POR NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

CAPITULO I: DERECHO POR REPARACION DE CALZADA

De acuerdo con lo establecido en el Título XIII, Capítulo I del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

- Destrucción del pavimento, en beneficio del frentista, por m² **$ 6.100,00**
- Por rotura de cordón, en beneficio del frentista, por metro lineal **$ 1.240,00**

CAPITULO II: NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

De acuerdo con lo establecido en el Título XIII, Capítulo II del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

1) Derecho fijo por otorgamiento de niveles o líneas	**$ 490,00**
2) Por verificación de líneas	**$ 350,00**
3) Mensuras	
Sobre la valuación Municipal	**10%**
Cuando se hace en manzanas, sin lote se adicionará por cada uno	**$ 770,00**
Cuando se hace por lotes, por cada uno	**$ 670,00**

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Rios

Cra. Maria Josefina Luque
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Rios

SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Rios

TITULO XIV: DERECHOS DE EDIFICACION

De acuerdo con lo establecido en el Título XIV del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará, sobre la tasación:

a) Proyectos de construcción	**3‰**
b) Relevamiento de construcción	**10‰**
c) Por construcción o refacción de panteón o bóveda	**5‰**
d) Demolición	**2%0**
e) Derechos de aprobación de planos:	
Servicio Mínimo	**$ 175,00**
Baño Principal	**$ 135,00**
Baño Secundario	**$ 121,00**
Toilette	**$ 119,00**
Baño de Servicio	**$ 119,00**
Pileta de lavar – cocina	**$ 34,00**
Lavatorio	**$ 27,00**
Canilla servicio	**$ 27,00**
Tanque	
500 Lts.	**$ 67,00**
800 Lts.	**$ 135,00**
1000 Lts.	**$ 195,00**
Derecho inspección y empalme	**$ 1.050,00**
Derecho inspección y empalme con cruce de calle	**$ 1.900,00**

ESCALA DE VALORES DE EDIFICACION POR M²

Categoría 1	**$ 13.294.57**
Categoría 2	**$ 12.186,81**
Categoría 3	**$ 8.863,13**
Categoría 4	**$ 7.755,24**
Categoría 5	**$ 6.647,35**
Categoría 6	**$ 5.539,45**

TITULO XV: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con lo establecido en el Título XV del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

1) Todo escrito no gravado con sellados especiales **$ 50,00**

2) Abonarán sellado de **$ 300,00**
Reposición de gastos por notificaciones
Venta de planos por Municipio
Solicitud Libre Deuda Automotor
Plano (original y copias) que integran legajo de construcción o loteos. Hasta 0,50 M2 de dimensión
Solicitud de certificación de firmas
Permiso provisorio para circular sin chapa en el Municipio
Por la compra de cada una de las partes del Código Tributario Municipal

3) Abonarán sellado de **$ 300,00**
Inscripción de industrias, comercios, técnicos y profesionales
Solicitud de Libre Deuda de Propiedades
Los planos (original y copias) que integren el legajo de construcción o loteos, de más de 0,50 M2 de dimensión
Por cada duplicado de certificado final o parcial de obra

4) Abonarán sellado de **$ 430,00**
Por cada copia de procesos contencioso-administrativos
Por pedido de unificación de propiedades
Por copia de actuaciones por accidentes de tránsito labradas sin intervención Municipal

5) Abonarán sellado de **$ 420,00**
Los recursos contra resoluciones administrativas
Los permisos precarios por 30 días para circular sin carnet por el Municipio
Por pedido de informes en juicios de posesión veinteñal

6) Abonarán sellado de **$ 594,00**
Por copias de actuaciones por accidentes de tránsito labradas por
Funcionario Municipal
Por certificado final de obras y refacciones

7) Abonaran Sellado de **$ 680,00**
Por copia de actuaciones por accidentes de tránsito labradas sin Intervención Municipal

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

8) Abonarán sellado de **$ 720,00**
Por solicitud de carnet de conductor

9) Abonaran Sellado de **$ 550,00**
Por visación de registro de conductor

10) Abonaran Sellado de **$ 4.000,00**
Por la solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteo, hasta 10 lotes

11) Abonarán sellado de **$15.000,00**
Por la solicitud de subdivisión de propiedades y aprobación de loteos con más de 10 lotes. A partir de 30 lotes, tendrá un incremento del 1% por cada lote.
Por las transferencias de licencias de taxis.

12) Abonaran Sellado de **$ 270,00**
Sellado de planos o copias para presentación en la dirección de Catastro de la Provincia

13) Abonaran Sellado de **$ 530,00**
Solicitud de amojonamiento de terreno, por cada lote

14) Sellado Extensión del Certificado Ambiental de generador y operador **$ 480,00**

15) Sellado Incripción al Registro de nuevos operadores **$ 180,00**

TITULO XVI: TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

De acuerdo con lo establecido en el Título XVI del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establece como recargo por gastos de administración: **30%**

TITULO XVII: VENDEDORES AMBULANTES

Vendedor ambulante por día con vehículo **$ 2.500,00**
Vendedor ambulante por día sin vehículo **$ 550,00**

TITULO XVIII: DERECHO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

De acuerdo con lo establecido en el Título XVIII del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes valores:

1. Circos – sobre el valor de las entradas	**10%**
2. Bailes, confiterías, festivales, domas, etc.	
Al solicitar el permiso	**$ 5.100,00**
Sobre el valor de las entradas (mínimo 100 entradas)	**10%**
3. Espectáculos boxísticos	
Sobre el valor de las entradas	**10%**
4. Hipódromos	
Sobre el valor de las entradas	**10%**
5. Parque de diversiones	
Por cada juego, kiosco, etc	**$ 849,00**
6. Casinos	
Sobre el valor de las entradas	**50%**

TITULO XIX: DERECHOS POR RIFAS

De acuerdo con lo establecido en el Título XIX del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán:

a) Por las emitidas por instituciones asentadas en Jurisdicción del Municipio, cuyas emisiones superen los $ 10.000: **2%**

b) Las rifas emitidas en otras localidades, sobre el valor de los boletos que circulen dentro del Municipio: **5%**

TITULO XX: EXENCIONES

TITULO XXI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TITULO XXII: VENTA DE PRODUCTOS PLANTA RSU Y VIVERO MUNICIPAL

PRODUCTOS PLANTA RSU

PET SOLPLADO	**$ 6,00 kg**
PET CELESTE	**$ 4,00 kg**
ALUMINIO LATAS	**$ 12,00 kg**
CARTÓN	**$ 6,00 kg**
NYLON	**$ 3,00 kg**

Sr. Matías Alejandro Camino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. Walter Reginaldo Martin
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

PAPEL ARCHIVO	**$ 5,00 kg**
PET CRISTAL	**$ 8,00 kg**
PET VERDE	**$ 4,00 kg**
TETRA BRIK	**$ 0,25 kg**
VIDRIO	**$ 0,50 kg**
BATERIAS DE VEHICULOS EN DESUSO	**$ 250 Unidad**
CHATARRA	**$ 0,25 kg**

ESPECIES DE ARBOLES (VALORES MINIMOS S/TAMAÑO)

JACARANDA (Jacaranda mimosifolia)	**$ 300,00**
TUYA (Thuja)	**$ 250,00**
FRESNO (Fraxinus americana)	**$ 250,00**
LAPACHO ROSADO (Handroanthus impetiginosus)	**$ 430,00**
LAPACHO AMARILLO (Handroanthus albus)	**$ 320,00**
IBIRA PITA (Peltopnorum dubium)	**$ 300,00**
PALO BORRACHO (Ceiba speciosa)	**$ 250,00**
ESPUMILLA (Lagerstroemia indica)	**$ 360,00**
LAUREL DE JARDIN (Nerium oleander)	**$ 240,00**
CIPRES CALVO	**$ 220,00**
CHIVATO	**$ 300,00**
PINO	**$ 200,00**
LIQUIDAMBAR	**$ 400,00**

INDICE

PARTE GENERAL

NORMAS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I: De las normas tributarias.....1

TITULO II: Del organismo fiscal.....2

TITULO III: De los sujetos pasivos y de los responsables de las obligaciones fiscales.....3

TITULO IV: Del domicilio fiscal.....6

TITULO V: De los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.....8

TITULO VI: De la determinación de obligaciones fiscales.....9

TITULO VII: De los intereses por mora que devengan las obligaciones tributarias.....13

TITULO VIII: De las infracciones y sanciones tributarias.....14

TITULO IX: De la extinción de las obligación tributaria.....17

TITULO X: De los procedimientos administrativos tributarios.....22

Capítulo I: De los procedimientos generales.....22

Capítulo II: De los recursos.....24

Capítulo III: De la acción de repetición.....26

Capítulo IV: De las notificaciones.....26

Capítulo V: De los plazos procesales..... 27

TITULO XI: De la gestión de cobro por vía judicial..... 28

TITULO XII: Del certificado de situación tributaria.....29

TITULO XIII: De las disposiciones varias.....30

PARTE ESPECIAL

TITULO I: Tasa General Inmobiliaria.....32

TITULO II: Tasa por Servicios Sanitarios..... 34

TITULO III: Tasa Ambiental y de Seguridad Ciudadana.....36

TITULO IV: Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.....36

TITULO V: Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo.....42

TITULO VI: Salud pública municipal.....42

Capítulo I: Carnet sanitario.....42

Capítulo II: Inspección higiénico sanitaria de vehículos.....43

Capítulo III: Desinfección y desratización.....43

Capítulo IV: Inspección bromatológica.....44

TITULO VII: Servicios varios.....45

Sr. MARIO ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

DR. SARUBI BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Capítulo II: Uso de equipos e instalaciones.....45
Capítulo III: Cementerio.....45
TITULO VIII: Ocupación de la vía pública.....45
TITULO IX: Derecho por publicidad y propaganda.....46
TITULO X: Derecho por extracción e introducción de arena, pedregullo, tierra y Otros.. 51
TITULO XI: Inspección de instalaciones.....51
Capítulo I: Inspección de instalaciones electromecánicas.....51
Capítulo II: Aprobación de planos e inspección de obras eléctricas o de fuerza motriz en obras nuevas, sus renovaciones o ampliaciones.....51
Capítulo III: Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas.....52
Capítulo IV: Inspección de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica.....52
TITULO XII: Contribución por mejoras.....56
TITULO XIII: Derechos por reparación de calzadas y por niveles, líneas y mensuras.....56
Capítulo I: Derechos por reparación de calzada.....56
Capítulo II: Niveles, líneas y mensuras.....56
TITULO XIV: Derechos de edificación.....57
TITULO XV: Actuaciones administrativas..... 59
TITULO XVI: Trabajo por cuenta de particulares.....60
TITULO XVII: Vendedores ambulantes.....60
TITULO XVIII: Derecho de espectáculos públicos.....60
TITULO XIX: Derechos por rifas.....61
TITULO XX: Exenciones.....61
TITULO XXI: Disposiciones complementarias.....67
TITULO XXII: Venta de productos Planta RSU y Vivero Municipal.....68

PARTE IMPOSITIVA

TITULO I: Tasa General Inmobiliaria.....69
TITULO II: Tasa por Servicios Sanitarios..... 72
TITULO III: Tasa Ambiental y de Seguridad Ciudadana.....72
TITULO IV: Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.....72
TITULO V: Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo.....77
TITULO VI: Salud pública municipal.....78
Capítulo I: Carnet sanitario.....78
Capítulo II: Inspección higiénico sanitaria de vehículos.....78

Capítulo III: Desinfección y desratización.....78
Capítulo IV: Inspección bromatológica.....78
TITULO VII: Servicios varios.....78
Capítulo I: Ocupación de locales ubicados en lugares destinados a uso público.....78
Capítulo II: Uso de equipos e instalaciones.....80
Capítulo III: Cementerio.....80
TITULO VIII: Ocupación de la vía pública.....81
TITULO IX: Derecho por publicidad y propaganda.....82
TITULO X: Derecho por extracción e introducción de arena, pedregullo, tierra y Otros.. 83
TITULO XI: Inspección de instalaciones.....83
Capítulo I: Inspección de instalaciones electromecánicas.....83
Capítulo II: Aprobación de planos e inspección de obras eléctricas o de fuerza motriz en obras nuevas, sus renovaciones o ampliaciones.....84
Capítulo III: Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas.....84
Capítulo IV: Inspección de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica.....85
TITULO XII: Contribución por mejoras.....85
TITULO XIII: Derechos por reparación de calzadas y por niveles, líneas y mensuras.....85
Capítulo I: Derechos por reparación de calzada.....85
Capítulo II: Niveles, líneas y mensuras.....85
TITULO XIV: Derechos de edificación.....86
TITULO XV: Actuaciones administrativas.....86
TITULO XVI: Trabajo por cuenta de particulares.....88
TITULO XVII: Vendedores ambulantes.....88
TITULO XVIII: Derecho de espectáculos públicos.....88
TITULO XIX: Derechos por rifas.....89
TITULO XX: Exenciones.....89
TITULO XXI: Disposiciones complementarias.....89
TITULO XXII: Venta de productos Planta RSU y Vivero Municipal.....89

Sr. MATIAS ALEJANDRO CAMINO
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Ríos

Cra. María Josefina Luqui
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de La Paz-E. R.

ARUBI BRUNO
SIDENTE MUNICIPAL
palidad de La Paz E. Ríos